

32
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS
EN LA SOCIEDAD ANONIMA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FLORENTINO BARRITA JUAREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.-Etapa Pre-codificadora.....	1
-Edad Antigua.....	1
-Egipto.....	2
-Babilonia.....	3
-Grecia.....	4
-Roma.....	5
-Edad Media.....	8
B.-Etapa Codificadora.....	17
-Edad Moderna.....	18
-Edad Contemporánea.....	21
C.-Etapa de las Leyes Mercantiles.....	23

CAPITULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A.-Principios.....	27
B.-Denominación.....	29
C.-Requisitos de Constitución.....	33
a.-En General.....	33
b.-En Particular.....	46
D.-Asambleas.....	50

E.-Administración.....	53
F.-Vigilancia.....	55
G.-Renunciabilidad de Algunas Normas en Materia de Sociedad Anónima.....	56

CAPITULO TERCERO.

SOLIDARIDAD MERCANTIL Y SOLIDARIDAD FISCAL.

A.-Concepto de Solidaridad.....	58
B.-Semejanzas y Diferencias con Otras Figuras Afines.....	60
C.-Solidaridad Mercantil.....	61
D.-Solidaridad Fiscal.....	63
CONCLUSIONES.....	69
ANEXOS.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	87

INTRODUCCION.

En la actualidad, el mundo en el que vivimos se desarrolla cada día más, lo que trae como consecuencia que las instituciones de derecho se hagan indispensables para llevar a cabo las operaciones de la vida diaria.

Nuestra sociedad actual cuenta con figuras jurídicas adecuadas para realizar los objetivos de cada individuo en particular o de un grupo de ellos, un ejemplo de esto último son las sociedades anónimas, a las cuales debemos en gran medida el desarrollo al que hemos llegado.

Las sociedades anónimas han evolucionado y han alcanzado una importancia determinante en el desarrollo de nuestro país, es por ello que en el presente trabajo se hace una breve referencia a su desarrollo social, con la finalidad de tener una idea clara sobre el cómo surgen y cual es su aplicación.

Pretendemos también estudiar sus principios y funcionamiento, para darnos cuenta como es que pueden vivir como entes jurídicos individuales e independientes de las personas que la componen. Veremos además algunas deficiencias actuales que es necesario corregirlas, así como también ciertas lagunas existentes en la ley de la materia que deben ser subsanadas por nuestro legislador.

La sociedad anónima surge como una necesidad para disminuir los riesgos de los comerciantes, a los que están expuestos por la naturaleza de su actividad, esta disminución de riesgo se hace patente al responsabilizar a los socios únicamente hasta la cantidad de sus aportaciones.

Este fabuloso "invento" ha dado tantos beneficios

que incluso se forman sociedades anónimas con finalidad distinta de la comercial.

Dichas sociedades como cualquier otra persona, es tan sujetas a un régimen fiscal y tienen la obligación de contri buir al gasto público, pero parece ser que nuestro legislador en la materia no se ha dado cuenta de la naturaleza jurídica de la sociedad, y de la relación de ésta con sus socios, es por ello - que se analiza en la parte final de la presente tesis, la respon sabilidad solidaria de los socios en el código fiscal vigente.

De esta forma invitamos a nuestro lector a profun dizar en este tema.

CAPITULO PRIMERO.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- Etapa Pre-codificadora.

Nada se improvisa en la vida, el ser humano es siempre hijo de una época y un ambiente, como lo son los árboles y las plantas. Un abeto no crece en las selvas tropicales ni un ceibo en las cumbres nevadas, y así como el hombre, las instituciones que forman el derecho mercantil no surgen de la nada o por generación espontánea, tienen siempre un antecedente.

Es por ello que el estudio de la historia del derecho mercantil tiene una gran importancia. Es innegable que las relaciones diarias de la vida social y económica motivan a nuevas necesidades, las cuales a su vez dan origen a nuevas instituciones que parecieran no tener ninguna relación con el pasado, pero no es así.

Se deben adaptar las instituciones a las necesidades de cada época, de esta forma encontramos actualmente operaciones comerciales que tienen su origen en el pasado, he aquí el por qué de la historia del tema que nos ocupa.

Veamos pues, que nos enseña este desarrollo mercantil.

Edad Antigua.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que el antecedente del derecho mercantil se encuentra en el true--

que, el cual era un intercambio de mercancías hecho por los antiguos pobladores para satisfacer sus necesidades y, como para lograrlo no tenían los bienes necesarios a su inmediato alcance se veían obligados a cambiarlos por otros.

EGIPTO (3330-2300A.C.)

Situado al norte de Africa nos brinda ya un antecedente remoto sobre la existencia del comercio, así lo indican los estudios realizados por diversos historiadores, quienes al referirse a dicha civilización afirman que eran " activos cerebros y dedos ágiles " (1), se dice que viajaban por tierra y por agua. El comerciante beneficiaba a los artesanos llevando los productos excedentes para su consumo a otras ciudades o pueblos cercanos y al regresar le entregaban los productos intercambiados con los vecinos. Se desarrollaron mercados donde -- aflúan personas.

Los mercaderes de aquella época usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fé. Lidia invento la moneda, la cual empezó a circular con gran aceptación.

Al desarrollarse la escritura cuneiforme, esta fue utilizada por los comerciantes para hacer cuentas minuciosas (2).

Encontramos también otro dato sobre el comercio en este país en el Libro de los Muertos cuando el alma del muerto ante el dios Osiris niega haber cometido el mal: "...no alteré la medida de los cereales... no adquirí ganancias ilegítimas

(1) Conf. VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar: Contratos Mercantiles. p.2

(2) Idem.

mas por medio de los pesos del platillo de la balanza;... " (3)

BABILONIA (2000 A.C.)

Se dice que esta ciudad (la cual se encontraba ubicada en la hoy República de Irak), fue comerciante por excelencia de ella nos llegan datos sobre su actividad mercantil la cual consistía en el préstamo con interés claro que no como lo conocemos actualmente consistiendo este en prestar semillas al deudor, quien lo restituía después de la cosecha; el contrato de sociedad, el depósito de mercancía . (4)

Esta cultura nos deja un importante legado en materia jurídica consistente en el famoso Código de Hammurabi, el cual fue elaborado durante el imperio formado por por el rey de su mismo nombre, el sexto de los reyes amoritas, contemporáneo del patriarca Abraham. Dicho código fue descubierto en 1902, en la ciudad de Susa, acuñado en un monolito de diorita de forma cilíndrica con dos metros de diámetro por dos de altura. (5)

Acuñado en escritura cuneiforme, es una pieza de gran belleza compuesto de doscientos ochenta y cinco textos agrupados con buen criterio y que comprenden diversas materias, como son los derechos reales, personales, comercio, familia, indemnización e de daños y perjuicios, y legislación del trabajo. Se legislan el mutuo, el comodato, el préstamo a la gruesa, las sociedades, la compra-venta, el arrendamiento y la anticresis. Este código es reconocido en muchas partes del mundo por su famosa ley del Talión.

(3) MARTINEZ SISO J. y BARTILI; Historia Universal p. 47

(4) VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar; Op. Cit. p.1

(5) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo XIII p. 632.

GRECIA (2000 A.C.)

Se encontraba situada al sur de los montes Balcánicos, esta magnífica ciudad realizaba el comercio según el criterio de algunos historiadores, pero no se tienen datos precisos sobre un derecho mercantil griego.

Se piensa que los griegos al igual que los romanos no conocieron una reglamentación mercantil distinta del civil, esto lo atribuyen a que los griegos despreciaban el comercio. Platón en la República manifiesta: " La naturaleza no hace zapatero ni herrero, semejantes ocupaciones degradan a la gente que las ejerce viles mercenarios, miserables, sin nombre que son excluidos de los derechos políticos por causa de su mismo estado. En cuanto a los comerciantes acostumbrados a mentir y engañar no se les sufrirá en la ciudad más que como un mal necesario. El ciudadano que se envilezca por el pequeño comercio será perseguido por ese delito. Si es convicto, será condenado a un año de prisión... La pena será doble a cada reincidencia ".(6)

No se sabe a ciencia cierta si el desprecio de los griegos por el comercio era sincero o solo atendía a sus intereses; como lo muestra la siguiente anécdota: Se menciona el discurso de Demostenes en donde ataca a la actividad comercial de una persona siendo que tiempo antes el mismo Demostenes había defendido a un banquero de su tiempo llamado Fornio. (7)

 (6) Conf. MANTILLA MOLINA ROBERTO L.; Derecho Mercantil. n.3.
 (7) Idem.

Lo cierto es que en Grecia ya se practicaba el comercio y se le atribuye a esta ciudad la institución conocida como "Nauticum Foenus" (prestamo a la gruesa), la cual consistía en que un grupo de personas adineradas prestaban dinero a un naviero que debiera ir a comprar granos, y si el viaje se realizaba sin ninguna novedad y la mercancía llegaba sana y salva, el naviero tenía que pagar un alto interés, sin embargo si el viaje se veía accidentado y no podía ser concluido felizmente, el acreedor no tenía derecho de exigir su pago. (8)

Se sabe através de Sócrates y Demóstenes que --- existían comerciantes especializados en la banca, los cuales --- eran llamados "Trapezitas".

ROMA (754 A.C.)

Situada en la península Itálica, es una ciudad que alcanza grandes glorias en cuanto a derecho se refiere, es acreedora del famoso Derecho Romano y fundadora de tantas instituciones que hasta nuestros días tienen gran aplicación. Sin embargo la materia que nos ocupa que es la materia mercantil no tiene cabida de manera independiente del derecho común ya que los romanos heredaron de los griegos su desprecio por el comercio, como podemos apreciar en el siguiente párrafo:

"¿que cosa de honorable puede salir de un negocio? ¿Y que es lo que el comercio puede producir de honesto? Todo lo que se llame negocio es indigno de un hombre honrado... Teniendo en cuen

(8) VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar; Op. Cit. v.4.

ta que los comerciantes no pueden *genar* sin mentir; y ¿qué hay de más vergonzoso que la mentira? Se debe, pues, mirar como algo bajo y vil el oficio de todos los que venden su pena y su industria; porque quien quiera que da su trabajo por dinero se vende a sí mismo y se coloca en el rango de los esclavos". (9)

Se atribuye también a la flexibilidad del Derecho Romano el hecho de que no se haya repulado de manera independiente el derecho mercantil.

Lo cierto es que los romanos tenían varias instituciones que regulaban situaciones mercantiles, como lo veremos a continuación:

Cuando el esclavo ha contratado con el permiso expreso del amo, sin importa que la autorización haya sido dada en forma general o especial, el tercero perjudicado tenía la acción "quod jasu" que es como si hubiera contratado con el amo personalmente, dicha acción era perpetua y se ejercía por la totalidad de la deuda.

La acción "institoria"; se justificaba por las mismas razones que la anterior, sucedía que el amo tenía a un esclavo al frente de un comercio, autorizándolo a realizar todos los actos que se relacionan con el mismo, los terceros que contrataban con el esclavo tenían acción en contra del amo como si hubieran contratado originalmente con él.

A propósito de operaciones comerciales también tenían la acción "tributoria": para ejemplificar esta acción hay que suponer que el esclavo habiendo recibido de su amo un

(9) GONZALEZ LLACA Edmundo; Alternativas del Ocio. p. 26.

peculio lo empleaba totalmente o en parte, en practicar el comercio, a sabiendas del amo que no se ha opuesto a ello. En este caso, la porción del peculio dedicada al comercio es la prenda de los terceros que han contratado con el esclavo. Y sucede que cuando no son pagados pueden dirigirse al amo para que haga entre ellos el reparto proporcional de sus créditos.

Con dicha acción únicamente se permitía el cobro por la cantidad que debería recibir el demandante y no por la totalidad de la deuda. (10)

Para el comercio marítimo también tenían sus propias instituciones como lo era la acción "exercitoria", por medio de la cual los terceros que contrataran con un esclavo al frente de un navío puesto por el amo, podían reclamar al amo -- como si hubieran contratado originalmente con él.

La institución de la "nauticum foenus" era aplicada por los romanos en sus relaciones comerciales, solo que esta figura fue de origen griego y su contenido quedó explicado en párrafos anteriores. La "Lex Rhodia de iactu", la cual consistía en otorgar acción reparatoria a quienes habían sufrido pérdidas de sus mercancías al ser lanzadas al mar para salvar de un peligro a la navegación, a un cargamento o al buque. También se le conoce como derecho de hechezón.

Por último tenemos a los banqueros, oficio que era desempeñado por los "argentarii" o cambistas y por los "numularii" o banqueros propiamente dichos. (11) Estos banqueros aplicaban la "receptum argentariorum" que era la obligación de

(10) PETIT Eugene; Derecho Romano. p.479.

(11) CERVANTES AHUMADA Raúl; Derecho Mercantil. p.6.

pagar a un tercero la deuda de su cliente. Llevaban un control de las sumas entregadas a sus clientes en libros llamados "denensi" y las sumas recibidas las anotaban en otros de nombre "accepti". Esta era una obligación que tenían que cumplir, y para muchos tratadistas es este el momento en que se inicia la contabilidad mercantil.

Edad Media. (siglo V al siglo XV)

La Edad Media inicia con la caída del Imperio -- Romano de Occidente, aproximadamente en el año 476 de nuestra era, y se caracteriza básicamente porque en ella se inicia la vida del derecho mercantil como rama jurídica distinta del derecho común.

Gran número de estudiosos en la materia concuerdan en que el derecho mercantil (independiente) nace en el siglo XI con la pacificación de la sociedad. Es en este momento en el que se empiezan a desarrollar operaciones comerciales que rebazan el ámbito de las fronteras de cada ciudad, convirtiendo lo así en un derecho mercantil internacional.

Con el florecimiento del comercio, las disposiciones que lo regulan se multiplican dando lugar a un derecho mercantil propio de su época.

Influyen en este suceso tres fenómenos:

La Iglesia, en los inicios del comercio tuvo un papel sumamente importante, algunas veces promoviendo las condiciones necesarias para el desarrollo del mismo y algunas otras

apartandose, y originando así el surgimiento de ciertas instituciones.

Un ejemplo del primer caso señalado en el párrafo anterior son las Cruzadas, que inician en el año 1096 promovida la primera por Urbano II, cuyo objetivo era recuperar el Sepulcro de Cristo que se encontraba en manos de los infieles; esto dio como resultado una mayor relación entre los comerciantes de occidente y de oriente para poder proporcionar a sus ejércitos los medios necesarios de subsistencia personales y militares, en sus largas excursiones.

Otra forma en la que influyó la iglesia fue con su doctrina ya que siempre ha enseñado que la vida eterna es la que vale y no tanto la vida material, estos principios contrastan con la mentalidad del comerciante, el cual introduce un sentido laico del tiempo valorando el ahora, esto es dando mayor importancia al presente para allegarse de las mayores comodidades que sea posible. Lo anterior trae como consecuencia que el comercio se abandone en manos de los judíos y de los sirios que posteriormente fueron los musulmanes.

Tiene el comerciante de esta época un sentido de la previsión y de la precisión que hará necesario el desarrollo de la contabilidad. Por otra parte su sentido de la seguridad es el que origina los contratos mercantiles, que busquen distribuir el riesgo o garantizar el pago.

Por otra parte como la iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición del comercio, indicó también las excepciones a tal limitación, en virtud de que reconoció la necesidad del crédito para el desarrollo de los mercados. Se considero que era lícito que los capitales obtuvieran provechos

siempre y cuando se reunieran ciertas condiciones, y cuando --- los capitales estan sujetos a un riesgo el Derecho Canónico --- centaba la remuneración correspondiente a los riesgos corridos. Por eso la iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa, en --- cierta forma fomenta la comenda o sociedad, en donde el capita--- lista recibía un beneficio de acuerdo al riesgo derivado de sus operaciones. (12)

El desarrollo de las ciudades y las ferias marca una nueva etapa en aquella sociedad estática en donde las cla--- ses eran prácticamente impermeables. Cada individuo se dedica--- ba a la misma actividad a la que se habían dedicado sus padres, y antepasados, el comerciante europeo es el primero de su clase--- pues desciende de familias que no habían practicado el comercio nunca. En tanto que el hombre medieval tiende a permanecer en la tierra que lo vio nacer, el comerciante se desplaza, llevan--- su mercancía del lugar en donde abunda a aquel en donde su esca--- sez le otorgue una ganancia. Los mercaderes que se reunían en los mercados eran un tipo de hombre nuevo creadores de una nue--- va clase: la clase comerciante.

Cuando el fin logra realizar su ambición se dis--- tinguje todavía del señor feudal en que éste mide su riqueza por la cantidad de bienes inmuebles, en tanto que el comerciante --- tiene una riqueza mobiliaria: mercancías, créditos, barcos.

El nuevo comerciante requiere un derecho nuevo, y en esta primera fase del derecho mercantil será la costumbre desarrollada en los mercados y las ferias la que le da tal cali--- dad. (13)

(12) VÁZQUEZ DEL MERCADO Oscar: Op. Cit. p.9.

(13) ZAMORA-PIERCE Jesús; Derecho Procesal Mercantil. p.5.

Con el crecimiento de las ciudades y de los mercados, los monarcas se vieron obligados a regular dicho deserrrollo, así tenemos el ejemplo de la "Casitular de Scissons" en donde Pipino el Breve ordena que toda "Civitas" tenga un mercado semanal (año 744). Posteriormente Carlomagno se ve obligado a prohibir la celebración de mercados los domingos con excepción de las ciudades que por tradición siempre lo hubieran hecho en ese día. (14) El desenvolvimiento de la actividad mercantil iniciaba, y nadie ya lo podría detener.

Pronto el intercambio de bienes es más intenso en las ciudades y los comerciantes tienden a gravitar hacia ellas. De esta manera las grandes celebraciones religiosas o peregrinaciones importantes ven coincidir sus fechas de celebración con las de mercados anuales.

En Francia se celebran mercados anuales como eran los de Cambrai y Compiagne (siglo IX), los mercados de Troyes y en Lagni-Sur-Marne. También se sabe de otros mercados - Italia, Pavia y Bobbio.

Como consecuencia lógica los mercados pasaron a formar grandes centros comerciales apoyados por los señores de la localidad, dando lugar al nacimiento de las Ferias.

Las ferias más importantes de las que se tiene conocimiento fueron las de Lyon y Campagne en Francia, Leipzig y Frankfurt en Alemania, Brujas en Bélgica, las de Nápoles y Florencia en Italia; las de Nijni Novgorod en Rusia y en España las de Medina del Campo. Era regidas todas ellas por un derecho especial, al cual se le dió el nombre de "jus nundinarum", el que se caracterizaba por dos elementos básicamente: la rapi-

(14) ZAMORA-PIERCE Jesús: Op. Cit. p.4.

dez en las operaciones y el fortalecimiento del crédito. (15)

En sus inicios el "jus nundinarum" se aplicaba exclusivamente a las relaciones celebradas en las ferias, pero con el paso del tiempo llego a adquirir tal reputación que se extendió su aplicación, a la mayoría de las operaciones -- comerciales que se celebraban.

Así este derecho viene a complementar el "jus mercatorum", que como consecuencia de la característica principal de la Edad Media, regulaba a todos los mercados de Europa en donde había tenido una general aceptación.

El hecho de desplazarse de un lugar a otro con mercancías o con dinero hacía de los comerciantes presa fácil pa, asaltantes y ladrones, esta inseguridad en el transporte -- orillo a que se agruparan para transportarse a una determinada ciudad o lugar. De esta manera es como surgen los gre--- mios o corporaciones, que tenían como finalidad la defensa de los intereses comunes de sus miembros y el fomento del comercio.

Se regían por sus estatutos, los cuales esta-- ban compuestos en su mayor parte por prácticas mercantiles, -- contaban con una buena organización. Tenían sus propios tri**bu**nales encargados de dirimir las controversias que pudieran surgir en la corporación, aplicando la costumbre y adminis--- trando la justicia.

Los gremios o corporaciones estaban integrados por un maestro que gozaba del privilegio de practicar exclusivamente una profesión determinada, eran presididos por uno o

más cónsules a quienes asistían consejos, en Italia eran el -- "consilium minus" y "consilium maius" o "generale".

"Varias eran las funciones de estos gremios; organizar, presidían las ferias o mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones y, por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios". (16)

Es importante hacer mención de los principales -- ordenamientos, compilaciones o estatutos de esta etapa; Dentro de las que regulaban principalmente la actividad mercantil marítima se encuentra el Consulado del Mar, al parecer de origen Barcelonés. Los Juicios o Roles de Olerón, datan del siglo XIV y se aplicaban entre Francia e Inglaterra debido al comercio que existía entre estos dos estados, su contenido era -- una serie de sentencias dictadas por los tribunales de la isla de Olerón. Las Leyes de Wisby, que son una adaptación de los Roles, se aplicaban en el Mar Báltico y en el Mar del Norte.(17) Las Capitulare Nauticum de Venecia(1255), el Código de las costumbres de Torloosa; El Guidón de la Mer, las Consuetudini de Génova (1056), El Constitutum Usus de Pise (1161), El Liber Consuetudinum de Milán (1216), y la Tabla Amalfitana(siglos XII y XIV).

(16) Conf. ZAMORA-PIERCE Jesús; Op. Cit. p.6.

(17) Conf. VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar; Op. Cit. n. 10.

El Derecho Mercantil Mexicano. (época pre-hispánica).

En los antiguos imperios mexicanos, el comercio, ya se conocía y los que se dedicaban a esta actividad tenían especial consideración, además de ocupar lugares honrosos en la organización social.

En la cultura Maya encontramos datos sobre el comerciante y su manera de vivir, como lo muestra el conocido vaso que se encuentra decorado con una escena en la que el señor comerciante es transportado en andas. Dicho pueblo tenía un dios protector de los comerciantes, conocido con el nombre de Ek Chuah. (18)

Los que en Europa eran mercados, en México se les conocía con el nombre de "Tianguis". El más famoso del que se tenga conocimiento es el de Tlatelolco, al que acudían aproximadamente cincuenta mil personas a realizar operaciones comerciales, y en caso de suscitarse determinada controversia era dirimida por jueces en rapidísimos procesos. (19)

Algunos tratadistas hablan de la existencia de corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Hue-utla, Cuautitlan, Coatlichan, Chalco, Otumba y Tenochtitlan. (20)

Existió un grupo profesional dedicado al comercio en el antiguo Imperio Azteca, y a dichos comerciantes se les conocía con el nombre de "Pochtecas", los cuales al igual que los Mayas, tenían su dios protector que era "Yiacatecutli" del que se pensaba que había iniciado las relaciones entre su

(18) Conf. CERVANTES AHUAMADA Raúl; Op. Cit. p. 10.

(19) Idem.

(20) Conf. ZAMORA-PIERCE Jesús; Op. Cit. p. 11.

ueblo.

"Estos mercaderes discurren por toda la tierra, tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que habían comprado; estos mercaderes discurren por todas las tierras y poblaciones que están ribera de mar, y la tierra adentro; no dejan cosa que no escudriñan y basean, en unas partes comprando y en otras vendiendo... Son estos mercaderes sufridos de muchos trabajos, y osados para entrar en todas las tierras - aunque -- sean las tierras de enemigos - y muy astutos para tratar con extranjeros así aprendiendo sus lenguas como tratando por ellos con benevolencia, para atraerlos a su familiaridad". (21)

Es un hecho que los pochtecas viajaban a todos los rincones del imperio y penetraban a territorios de otras naciones, en donde además actuaban como espías. Atacerlos constituía un caso de guerra, y en pago a sus servicios prestados se les daba un rango especial, también su vestimenta era diferente y los hacía distinguirse de los otros habitantes. Vivían en barrios exclusivos organizados en grupos y resolvían sus controversias en tribunales reservados para ellos, dichos tribunales conocían incluso de asuntos venales pero siempre y cuando el acusado fuere comerciante: "Tenían su Tecpan o palacio en Tleltelolco en donde bajo la dirección de dos jefes de los pochtecas solucianaban los asuntos; el pochteca Tlailótlac (administrador), y el Acxotecatl o Nacxotecatl (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o tribunales: a) El pochteca "Tlah-tocayotl" (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre estos había algunas muje-

(21) CERVANTES AHUMADA Raúl; Op. Cit. p. 10.

res, b) Mixcohua Tlaylótlac (los que regreaban) . Consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, velan por el orden y la justicia económica, c) El vochteca Tlahtocan o Tribunal de los Doce Jefas de barrio de Tlaltelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte. Ello constituye un privilegio -- tanto más noble cuanto que, por lo que se refiere a la justicia la sociedad mexicana no conoció otra excepción, además de que -- los tribunales del soberano juzgaban por igual al tecuhtli y al mecehualli. Solo el vochteca escapa a esta regla." (22)

Cabe mencionar que el derecho mexicano prehispánico no sobre_vivio y desapareció casi sin dejar huella debido al dominio de tres siglos que sobre México tuvo España, esto -- hace que nuestro derecho actual tenga sus raíces jurídicas en -- el europeo.

La pérdida de nuestro derecho sucedió a pesar de que en las Leyes de Indias (elaboradas durante el mandato del -- emperador Carlos) se mandaba guardar y ejecutar las leyes y buenas costumbres que tuvieran los indígenas para el desarrollo de su buen gobierno y policía, también se hacía referencia a respetar las costumbres practicadas, despues que se hacían cristianos, siempre y cuando éstas no fueran opuestas a la religión católica. (23)

Otro dato importante que no se debe pasar por alto es, que los comerciantes aztecas, al igual que sus colegas -- europeos, lograron el privilegio de ser juzgados conforme a tribunales especiales y con leyes privativas.

(22) Conf. ZAMORA-PIERCE Jesús; Op. Cit. n. 12.

(23) Idem.

B.- Etapa Codificadora.

Al iniciar el segundo inciso de la presente investigación es necesario determinar claramente en qué consiste el fenómeno de la codificación. No se trata de elaborar simplemente un libro (código) que contenga disposiciones sobre una determinada rama del Derecho, sus orígenes son todavía más profundos.

Para fines de la Edad Media se perseguía una mejor aplicación de las normas de derecho mercantil, y para lograrlo se elaboran ordenamientos que rigen las relaciones de una determinada clase; la clase comerciante, es en este momento cuando inicia el movimiento codificador.

"En la actualidad, significa el movimiento codificador, la promoción de una legislación científica, para reducir a unidad orgánica, en un solo cuerpo legal (el código), todas las normas vigentes de una rama determinada del derecho. Es decir, que a diferencia del sistema abierto o de recopilación, ahora no solo se yuxtaponen las normas vigentes, sino se busca la sistematización y la unidad de las instituciones y de los principios. En ese sentido significa la actual codificación, reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales".(24)

Con la anterior cita podemos darnos una idea sobre lo que se debe entender por codificación, es innegable que este fe

(24) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo III p.110.

nómeno a ciertas necesidades sociales y políticas, ya que en la actualidad se requiere de cuernos legales metódicos y sistemáticos para lograr una mayor perfección técnica y una mejor coordinación de las instituciones, con la finalidad de no mezclar diferentes materias al momento de aplicar la ley.

EDAD MODERNA.

Se inicia con la toma de Constantinopla por los turcos en el año de 1453, y una de sus principales características son los grandes descubrimientos geográficos, dentro de ello el de América hecho por Cristóbal Colón.

El descubrimiento de América es así un factor determinante, ya que la supremacía comercial de países como Italia pasa a otras naciones como España, Francia, Inglaterra y -- Portugal, quienes por su ubicación geográfica pueden traficar con el Nuevo Mundo.

En este período el derecho comercial de la Edad Media, con su principal característica, la cual era la internacionalidad, da lugar a un nuevo Derecho Mercantil Nacional, debido a las necesidades naturales del progreso. Los estados -- europeos poco a poco fueron reorganizando sus operaciones con -- forme a sus propias legislaciones, dando lugar sistemas de derecho mercantil independientes.

Cambian las corporaciones que inicialmente reglamentaban el comercio a través de sus estatutos que cada miembro debía respetar, este derecho estatutario es sustituido por el -- derecho Codificado por las Ordenanzas Reales. Ahora será la -- autoridad quien dicte las Ordenanzas como Derecho General Nacional.

Esto no quiere decir que el rey hacía todo el -- trabajo, ya que las Universidades de Comerciantes (antes gre-- mios o corporaciones) tenían facultades jurisdiccionales y le-- gislativas, podían dictar las normas necesarias para su gobier-- no y para el régimen de los negocios mercantile que habían de -- intervenir, de tal suerte que el monarca lo único que hacía era aprobarlas o autorizarlas.

Merecen especial mención dentro de esta etapa -- las Ordenanzas dictadas por Luis XIV de Francia y elaboradas -- por su ministro. Juan Bautista Colbert, en el año de 1673, -- quien ayudado por un comerciante llamado Severy logro encasuar y proteger el comercio. Posteriormente el propio Colbert pro-- mueve las Ordenanzas de 1681 que eran aplicables en Francia, pe-- ro que tuvieron influencia en legislaciones extranjeras. Su -- contenido en doce títulos se refiere al estado personal de los comerciantes, a los libros de comercio y a la letra de cambio, -- que ya se conocía. (25)

Con el paso del tiempo, al igual que la mayoría de los trabajos elaborados sobre derecho mercantil, fueron perdiendo fuerza hasta que se tuvieron que sustituir por legisla-- ciones nuevas más acorde con las necesidades de la sociedad.

En España los ordenamientos más sobresalientes -- son las Ordenanzas de Burgos, las de Sevilla y las de Bilbao, -- éstas últimas se aplicaron en México con cortas interrupciones hasta el año de 1864 cuando se crea nuestro segundo Código de -- Comercio.

Las Ordenanzas de Bilbao, fueron tres, las prime

ras dictadas en el año de 1531 constan de cuarenta artículos, y tratan de problemas marítimos, seguros y averías, y sobre la función consular. La segunda recopilación de 1560 contiene setenta y cinco disposiciones, regulando las mismas materias que las anteriores.

Las de 1737 son más complejas y de mayor perfección, se dice que se inspiraron en las Ordenanzas de Colbert, y estaban divididas en veintinueve capítulos, los cuales versaban sobre fletamentos y conocimiento de embarque, naufragos, averías, seguros, prestamo a la gruesa, sobre los capitanes, pilotos, marineros, contramaestres, y sobre el consulado y su jurisdicción dictadas por Felipe V en 1737 y confirmadas en 1814 por Fernando VII. (26)

El Consulado de la Ciudad de México se creó en el año de 1582 el 15 de junio por cédula real de Felipe II, posteriormente fue confirmado por el mismo monarca en 1593 y en 1594. (27) No teniendo Ordenanzas propias se ordena que se utilizaran las de Burgos y las de Sevilla en tanto se formaran las propias, lo cual sucedió en el año de 1604, conocidas con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. (28) Fueron autorizadas por Felipe III. En la práctica se utilizaban las viejas Ordenanzas de Bilbao por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

En 1795 se crearon los Consulados de Veracruz y Guadalajara, en Puebla se estableció un consulado con aprobación del Virrey, pero no llegó a obtener la confirmación real.

 (26) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo XXI p. 129

(27) TAMORA-PIERCE Jesús; Op. Cit. p. 14.

(28) Idem.

Los Consulados estaban formados por un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la -- Ciudad de México "...Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados dos años. Tenía además el Consulado un escribano, un -- procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podían nombrar un representante en la Corte o en donde les pareciera necesario para atender a sus negocios". (29)

Las facultades del Consulado de México eran; --- principalmente la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los comerciantes matriculados, posteriormente se dispensa la matrícula. -- Contaban con facultades legislativas y administrativas. El -- Consulado representaba oficialmente a los mercaderes de la Nueva España, haciendo conocer al monarca las necesidades y exigencias que se presentaran en la práctica del comercio. Construyó caminos, edificios, desagües y en algunas ocasiones cobró impuestos, (averías). Las fuerzas del comercio habían sido liberadas y ya no se les atarían tan fácilmente. (30)

EDAD CONTEMPORANEA.

En la historia del Derecho Mercantil existe un acontecimiento de extrema importancia, y este es, la promulgación del Código de Comercio Napoleónico de 15 de septiembre de 1807, que entro en vigor el 1º de enero de 1808.

(29) Idem.

(30) Idem.

Este código cambia radicalmente el sistema de derecho que en este momento se venía usando, inspirado por el liberalismo, lo elaboran no como un derecho de clase: la clase comerciante, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos; los actos de comercio. (31) Llego a tener tanta influencia que fue conocido en su momento como "Código de Exportación". (32)

Con el movimiento de Independencia México se desliga políticamente de España, no sucede lo mismo con la legislación mercantil ya que se siguieron usando las Ordenanzas de Bilbao, esto resulta lógico pues no se puede improvisar una tradición jurídica.

Durante la etapa de transición por la que atravesaba nuestro país vemos que en el año de 1824 por decreto de dieciseis de octubre, se suprimen los consulados ya que se pensaba que eran tribunales especiales. El año de 1841 nos marca la fecha en que Antonio López de Santa Anna en uso de las facultades que le concedía el artículo séptimo de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los tribunales mercantiles por decreto de quince de noviembre. Estos tribunales tenían únicamente funciones jurisdiccionales y utilizaban las Ordenanzas de Bilbao mientras se elaboraba nuestro primer código de comercio, el cual fue promulgado el dieciseis de mayo de 1854, conocido como Código Lares debido a su autor don Teodosio Lares.

La vida de este código fue muy corta ya que dejo de aplicarse en 1859, aunque posteriormente en tiempos del Imperio de Maximiliano fue restaurada su vigencia en 1863 y duró --

(31) PINA VARA Rafael de; Derecho Mercantil Mexicano, p.9.

(32) Idem.

hasta 1884 cuando entra en vigor nuestro segundo código de comercio, el quince de abril, esto gracias a la reforma de la fracción décima del artículo setenta y dos de la Constitución de 1857, que otorga el carácter federal a la materia de comercio.

Por último tenemos nuestro tercer y actual código de quince de septiembre de 1889 que entro en vigor el primero de enero de 1890.

C.- Evolución de las Leyes Mercantiles.

El último código de comercio ha sufrido varias derogaciones en su articulado debido a la promulgación de diversas leyes que pretenden complementarlo para hacer más efectiva la aplicación del Derecho Mercantil, esto trae como consecuencia que aproximadamente un cuarenta por ciento del contenido del código haya sido substituido, quedando en su mayor parte cuestiones meramente procesales.

A continuación mencionaremos las leyes que lo han modificado, así tenemos la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial el cuatro de agosto de 1934, la cual deroga el Título Segundo del Código de Comercio. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de veintisiete de agosto de 1932, la Ley Sobre el Contrato de Seguro de treinta y uno de agosto de 1935, otra es la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de diez de enero de 1963, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de veinte de abril de 1943. (33)

-----Otros leyes lo han complementado, como por ejemplo (33) Conf. CODIGO DE COMERCIO: p.57.

plo; la Ley Monetaria, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Nueva Ley Orgánica del Banco de México, la Ley General de Instituciones de Fianzas, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de tres de mayo de 1941, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de --- 1982.

Para concluir el primer capítulo del presente -- trabajo diremos que las sociedades mercantiles surgen como una respuesta a una necesidad tan frecuente en la época de la Colonia, como era la explotación de diversas materias.

Gran parte de los tratadistas estan de acuerdo -- en que las sociedades anónimas nacen en Europa, principalmente en Italia donde se propagan por todo el continente, y de ahí pa san a América.

Algunos autores como Cervantes Ahumada ven en -- las Compañías colonizadoras, las primeras sociedades anónimas, en las cuales participaba el Estado ya que las utilizaba como -- auxiliares en sus empresas de colonización, pero de la primera sociedad de la que se tiene conocimiento fue una compañía de se guros marítimos que operaba en Veracruz, con un capital de dos-- cientos treinta mil pesos compuesto por cuarenta y seis accio-- nes de cinco mil pesos cada una y, con una duración de cinco -- años, esto fue en el año de 1789. Otra sociedad de caracterís ticas similares fue la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva -- España en el año de 1802. (34)

En México recibimos en un principio, una verdade ra invasión de sociedades anónimas extranjeras, actualmente pe demos apreciar que el gobierno mexicano trata de controlar la -- inversión extranjera y reserva ciertas actividades para inver--

(34) MANTILLA MOLINA Roberto; Op. Cit. p. 342.

sionistas mexicanos.

La primera regulación en nuestro Derecho Mexicano sobre este tipo de sociedades, la encontramos en el ya mencionado Código Lares (artículos del 242 al 251) de 1954. Posteriormente en 1884, en el segundo código ya se contemplan un mayor número de disposiciones referentes a las sociedades, con el consiguiente desarrollo de esta institución y para poderla regular, se crea la Ley de Sociedades Anónimas de diez de abril de 1888, sustituida ésta por el código de 1889. (35)

Actualmente nos regimos por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Llega a tener tal importancia la sociedad anónima por las características que presenta, que en la actualidad la mayoría de las sociedades que se constituyen son de este tipo.

(35) Ibidem: p.17.

CAPITULO SEGUNDO.

II.-PRINCIPIOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A.- Principios.

La importancia que tiene la creación de la sociedad Anónima es trascendental, es el descubrimiento más grande de los últimos tiempos, digo esto, basado en los efectos políticos, sociales y económicos que ha tenido.

Es innegable que gracias a ésta figura jurídica - el mundo ha, alcanzado grandes avances, la mayoría de los descubrimientos o inventos no podrían ser explotados si no es através de este tipo de sociedad. Para reafirmar la idea anterior citare un párrafo del Licenciado Raúl Cervantes Ahumada: "El vapor y la electricidad... son menos importantes que la Sociedad Anónima. - Sin ésta aquellos se verían reducidos a una relativa importancia ... después de la Televisión, el Avión Supersónico, las computadoras, la liberación de la energía atómica, y la nave interplanaria, cuya realización no sería concebible sin lo que la Sociedad Anónima ha aportado a la historia del hombre.

La Sociedad Anónima se convierte en la principal-organización del sistema capitalista. Es además el medio de intromisión del imperialismo económico en otros países." (35)

La transcripción anterior corrobora nuestra opinión - sobre la gran importancia que ha alcanzado este tipo de sociedades dentro de nuestro mundo actual.

Y así como todas las instituciones de derecho, -- tiene una razón de ser, un fundamento, una norma que le da la -- esencia para poder vivir en el mundo del derecho.

A esa fundamentación o razón se la conoce con el nombre de "Principios", la Sociedad Anónima tiene sus propios -- principios, podemos decir que son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrolla esta figura jurídica.

De esta forma los principios por los que se rige dicha sociedad son a saber:

Primero.- Posee una estructura jurídica que la -- hace especialmente adecuada para la realización de grandes empres que de ordinario quedan fuera del campo de acción de los individuos, que no cuentan con el capital suficiente para acometer las, o que de contar con él no consideran prudente aventurarlo, -- en una empresa que de no obtener el éxito deseado podría conducirlos a la ruina.

Por el contrario la Sociedad Anónima, permite obtener la colaboración económica de varios individuos, cada uno -- de los cuales con la intención de allegarse una ganancia razonable de acuerdo a su participación, y no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio que unida a la de algunos otros formarán una masa de bienes adecuada a las necesidades de la empresa que se va a acometer, y que por formar un patrimonio distinto al de los socios resulta totalmente independiente de las vicisitudes de la vida de ellos.

Segundo.- Por otra parte la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (la acción), -- le permite considerarlo como un elemento fácilmente convertible en dinero.

Tercero.- Por último cabe destacar que para los -- terceros que contratan con la sociedad es una garantía la existencia de un capital que responde por las deudas sociales, ya -- que si contrataran con un individuo por solvente que éste pareca, los acreedores por los negocios comerciales realizados, no -- podrían verse en concurso con sus acreedores particulares. Este --

sociedad con su capital social garantiza que dicho capital se --
destine a sus finalidades y no se distraiga en negocios ajenos --
a los objetivos de la empresa.

B.- Denominación.

Para la Sociedad Anónima la Ley exige que se forme bajo una denominación que sea diferente a la de todas las sociedades ya existentes. (Art. 87 y 88 L.G.S.V.)

La denominación es de fundamental importancia y que sirve como medio de identificación necesario de la persona moral, de ahí que lo exige el Art. sexto Fr. III de la L.G.S.M.- (Ley General de Sociedades Mercantiles).

En segundo lugar el nombre sirve para ostentarse frente al público y relacionarse con terceros, esto le da un carácter de requisito de existencia de acuerdo al artículo antes citado. En tercer lugar la denominación es un requisito para funcionar. Éste dato es necesario para realizar su actividad, para adquirir derechos y asumir obligaciones: En cuarto lugar, es el sello distintivo entre las sociedades de personas y las de capital, así los terceros que contraten con la persona moral tendrán idea del tipo de sociedad al que pertenece.

En la Sociedad Anónima ocurre algo muy peculiar que amerita hacer la distinción entre lo que es la Razón Social y la denominación.

De esta forma vemos que la Razón Social es aquella que se forma con el nombre de uno o más socios y si no aparece el de todos o llegara a faltar el de varios entonces se le --
arrregará las palabras compañía o sus equivalentes. de acuerdo al Art. veintisiete de la L.G.S.M. La mayoría de los doctrinarios --

de la materia definen de igual manera la Razón Social, solo que algunos hacen referencia a la parte donde se habla de "nombre" - y piensan que se debe interpretar como nombre y apellidos o como apellidos solamente, (37) para ilustrar lo anteriormente dicho - pondremos algunos ejemplos de razones sociales: con nombre y apellidos; León Pérez y Cía., con solo apellidos; Salinas y Roche, - con nombres y equivalentes de compañía; Ernestina Juárez e hijos

La Denominación Social, como se menciona anteriormente es aquella que se forma libremente, pero siempre será direnente a la de todas las sociedades ya constituidas y siempre irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de las siglas S.A. -- (Art.88 L.G.S.M.)

La actual definición legal nos amplía la denominación, al decir que se formará libremente, ya que esto implicaría crearla como un producto de la fantasía o haciendo referencia al objeto de la sociedad.

En el Código ochenta y nueve se hacía referencia a la designación de la Sociedad "Por la denominación particular del objeto de la empresa" (38) esta disposición no era observada en la práctica, así por ejemplo podemos mencionar La Tabacalera Mexicana S.A. o El Buen Tono S.A., El Palacio de Hierro S.A.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no hizo otra cosa que recoger la costumbre mercantil al declarar libre - la formación de las denominaciones sociales.

Al respecto el Licenciado Gentile Molina nos dice. "El Proyecto de Código de Comercio de 1947 restringía la - -

(37) *Ibidem* p. 14

(38) MARTILLA MOLINA Roberto L. Op. Cit. p. 346

libertad para formar la denominación social, al existir que se -- hiciera mención de la finalidad principal de la asociación. En la reforma de 1952 no solo se suprimió esta exigencia, sino, -- que prácticamente desapareció la diferencia entre Razón Social -- y Denominación, al permitir tacitamente que en una anónima se -- haga figurar el nombre de un socio sin otra circunstancia que la de sujetarlo a la responsabilidad personal por el monto integro del capital social. También en este caso se conserva la solución en el proyecto de 1960." (39)

Las líneas anteriores nos dan una idea precisa -- sobre lo que se debe entender por razón y denominación social, -- esta diferenciación era necesaria debido a que en la práctica se constituyen sociedades anónimas con nombres de personas (socios) y esto convierte a la denominación en una verdadera Razón Social

Por lo anteriormente expuesto creo que debemos -- interpretar la libre formación de la denominación de las socie-- dades, como una facultad para designarla ya sea como un producto de la fantasía o haciendo referencia al objeto o finalidad so-- cial, considero erróneo el hecho de que en la denominación se -- emplee el nombre de un socio ya que en este caso se estaría en -- contra de las disposiciones que establecen los Artículos 27 y 88 de la L.G.S.F.

Otro dato que nos da la pauta para pensar de esta manera, es el hecho de que en la ley de la materia no se regula la responsabilidad en la que incurre un socio o persona que permite que su nombre figure como denominación. Esto quiere decir -- que el legislador no tuvo la mínima intención de permitir el uso de nombres de socios en la denominación de la persona moral.

(39) Ibidem p. 213

Por otra parte pienso que los jueces deben negar su autorización para inscribir en el Registro Público de Comercio a Sociedades Anónimas que no reúnan el requisito legal de ostentarse bajo una verdadera denominación social.

Dicha denominación deberá siempre ir seguida de -- las palabras Sociedad Anónima o de sus abreviaturas, aquí encontramos una cuestión un tanto curiosa, ya que desde el punto de -- vista gramatical, Anónima significa sin nombre. (de a privativo -- y anome nombre). y en realidad la persona moral no es anónima ya -- que tiene su propio nombre con el que se ostenta al público.

El anonimato se refiere a los socios y esto es vido solo para el público que contrata con la Sociedad ya que -- para el derecho sí importa la identidad de ellos, principalmente -- cuando median problemas de nacionalidad o cuando se trata de evitar la constitución de monopolios.

La intención del legislador al pedir como requisito que a la denominación se le acompañe de las palabras Sociedad -- Anónima es básicamente para que los terceros que contratan con -- ella se den cuenta que es una sociedad de capital y que la responsabilidad de los socios es solo hasta el monto de su participac-- ción. Además también recirse por las normas expresamente elaboradas para dichas sociedades.

Existe aquí una gran lección de la Ley, ya que impone una obligación pero no sanciona el incumplimiento de ésta.

Así vemos que si una sociedad anónima se presenta en la vida comercial sin ostentar el tipo de sociedad que es o -- sin las abreviaturas S.A., no tiene sanción expresa, el Art. 88 -- de la Ley respectiva es el caso y cabe en relación a este tipo de -- circunstancia.

Desde un punto de vista particular creo que se -- debe aplicar por analogía las sanciones que se imponen por otro --

tivo de sociedades, dicha sanción sería la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada que mencionan los artículos 25, - 51, 59 y 207 de la L.G.S.M.

Fundamos esta idea en base a que en cierta forma de alguna manera el Art. 75 fr XXIV del Cod. de Com. nos autoriza de forma t cita el empleo de la analog a.

C.- Requisitos de Constituci n

Debemos entender por requisitos para la constituci n de una Sociedad An nima, todas las circunstancias previstas en la Ley, necesarias de realizar para conformaci n de un nuevo ente jur dico.

La Ley de la materia se ala requisitos de manera general que deber n ser cubiertos por todos los tipos de sociedades que se constituyan, dichos requisitos los encontramos en el art culo sexto de la L.G.S.M. y son los que a continuaci n se -- analizan:

"Art. sexto La escritura constitutiva de una -- Sociedad deber  contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas f sicas o morales que constituyan la sociedad..."

El nombre de los socios es esencial, porque precisamente son ellos los contratantes y son en situaciones determinadas responsables hasta por el monto de sus aportaciones.

La nacionalidad.- Se exige para dar cumplimiento a disposiciones constitucionales y legales que regulan la participaci n extranjera en nuestro pa s.

La indicaci n de la nacionalidad de los socios es de gran importancia pues para que las sociedades est n capacitadas

des para tener bienes raíces o concesiones se requiere atenderlo dispuesto por el Art. 27 de nuestra constitución general Fr. I, el cual dice:

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus concesiones o para obtener concesiones de explotación, de minas, o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos: bajo la pena, en caso de faltar el convenio de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo". (40)

Esta misma disposición la encontramos de manera expresa en la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo 27 constitucional y en la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y en su reglamento.

La Ley Orgánica de la fracción primera del Art. 27 Constitucional senala que ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja. (Art. 1º).

El artículo 2º de la misma ley niega el otorgamiento del permiso necesario para que los extranjeros adquieran participaciones en sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, cuando por dichas adquisiciones se ---

(40).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

quede en menos de extranjeros un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad.

Los socios de nacionalidad mexicana no tendrán problema alguno, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos para la constitución de sociedades.

Lo anteriormente expuesto nos da una idea clara sobre la importancia que tiene el hacer mención de la nacionalidad en la escritura constitutiva.

La fracción que se viene analizando, claramente establece que en la constitución de una sociedad pueden ser socios: personas morales y personas físicas, el hecho es que al decir personas morales encontramos que pueden ser asociaciones civiles, sociedades civiles, el Estado, los Municipios, la Nación, -- corporaciones de carácter público reconocidas por la autoridad, -- los sindicatos, sociedades mercantiles, cooperativas, mutualistas y hasta personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Así surge la siguiente pregunta: ¿Qué tipo de personas morales pueden ser socios?

El Estado y Entidades Federativas si pueden formar parte de sociedades comerciales, encontramos ejemplos de ello en Altos Hornos de México S. A. o en Diesel de México S. A. y en cuyo caso se tendrán sociedades de economía mixta.

En relación a las personas morales extranjeras, -- se aceptan, pero con las limitaciones de los porcentajes de participación, determinados en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (L.I.E.), dichos porcentajes se especifican en el inciso referente al objeto de las sociedades.

De las personas constituidas de forma distinta de sociedades mercantiles, se discute el hecho de si pueden participar o no lo pueden hacer; la Ley es oscura y no dice nada al res-

pecto, la doctrina por su parte nos proporciona diversos criterios, unos a favor y otros en contra.

Existe también controversia, cuando se trata de sociedades en donde los socios responden de manera ilimitada, contraria mente al tipo de responsabilidad de la Sociedad Anónima.

Los doctrinarios nos dicen: "Se habla a nuestro modo de ver incorrectamente, de socios ilimitadamente responsables, como los de las sociedades en Hombre Colectivo y las Comanditas.

En realidad los socios o responden de las obligaciones sociales o no responden. En las sociedades de capitales, en las que los socios solo aportan la cuota que les corresponde en el capital social, no son responsables de la actividad social; y aunque los resultados repercuten económicamente en su patrimonio, tal repercusión no crea contra ellos una responsabilidad. Solo la sociedad como persona jurídica que es, es la responsable de las consecuencias de los actos a ella imputables". (41)

"El derecho comparado nos muestra que no siempre se permite que una sociedad en la cual la responsabilidad de los socios este limitada a cubrir sus aportaciones, forme parte de otra en la cual, por las características del tipo adoptado, los socios responden ilimitadamente de las obligaciones sociales. Así, en los Estados Unidos de Norteamérica, por regla general no se permite que se integren corporaciones o empresas con socios que no reúnan los mismos requisitos de igualdad para todos". (42)

Con la última transcripción no estoy de acuerdo de

(41) CERVANTES AHUMADA Raúl. Op. Cit. p. 44

(42) VANTIILLA MOLINA Roberto L. Op. Cit. p. 234

bido a que se trata de un Derecho diferente totalmente al nuestro y para lo unico que nos sirve es para saber que en este sistema no se da el supuesto que analizamos.

Nuestro punto de vista al respecto, es seguir un principio de orden: atendiendo primeramente a la forma en que se constituyen, segundo la especie de sociedad a la cual pertenece y tercero atender al objeto o finalidad a la cual se dediquen.

Se concluye entonces que solo podran ser socios de una Sociedad Anónima las personas morales que sean de la misma especie y que se dediquen a actividades similares.

El último punto que debemos tratar es el de los socios industriales, y estos definitivamente no pueden pertenecer a una Sociedad Anónima, ya que se atentaría en contra de la esencia de la misma debido a que en ella se busca agrupar capitales y los socios industriales solo pueden aportar su trabajo.

"...III.- El Objeto de la Sociedad;"

Algunos tratadistas hacen referencia a que el objeto de la sociedad consiste en las aportaciones de los socios (43) en tanto que otros hablan de finalidad común que persiguen los socios (44), y otros nos dicen que es la actividad a la que la sociedad habrá de dedicarse. (45)

Lo cierto es que la palabra objeto, en el campo de derecho, tiene multiples acepciones, y nuestra legislación aplica

(43) MANTILLA MOLINA, Roberto, L. Op. Cit. p. 46

(44) Conf. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 46

(45) Conf. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. p. 186

ble a sociedades, la utiliza indistintamente para designar a la actividad social.

La palabra objeto tiene su origen en la palabra latina "objectum" cuyo significado era el de una cosa que se arrojan delante, con el paso del tiempo se le fue dando el mismo significado que a la palabra finalidad. Creo que nuestro legislador la interpreto de esta forma y por la tanto debe de utilizarse indistintamente cualquiera de las dos; pero siempre se entendera que se refieren a la actividad a la que se dedica la sociedad.

Esta fracción es complementaria de la anterior ya que también nos señala los porcentajes en que puede intervenir la participación extranjera, y las actividades en las que definitivamente no podrán participar. Así lo indica el Art. 5º de la L. I.E., el cual dice que en la explotación y aprovechamiento de minerales, solo podrá participar en un máximo de 49% y de 39% según sea el caso, en productos secundarios de petroquímica hasta en un 40%, en la fabricación de componentes de vehiculos automotores igual. La regla general es que pueda participar hasta un 49%, salvo lo que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras decida, tomando en cuenta las ventajas que pueda tener para la economía del país aumentar o disminuir dicho porcentaje. (45)

"..III.- Su Razón Social o Denominación."

Lo referente a esta fracción fue tratado con anterioridad, por tanto sería repetitivo volver a hacer mención de ello.

"...IV.- Su Duración."

Nuestra legislación mercantil es oscura en cuanto a fijar un mínimo o máximo de tiempo, durante el cual la sociedad pueda realizar sus actividades fijadas en la escritura constitutiva.

De la lectura de esta fracción se desprenden dos supuestos; el primero que se refiere a una duración indeterminada y el segundo, referente a una duración perfectamente bien delimitada.

Los seguidores del primer supuesto se basan en lo dispuesto por el Art. 2720 del Código Civil, fracción IV, el cual enumera las causas de disolución de la sociedad, y en dicha fracción se hace referencia a que la sociedad se disolverá por muerte de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada en los negocios sociales, salvo que en la escritura constitutiva se pacte que continuarán los herederos de éste. Tomando el criterio de que nadie puede saber cuando morirá un socio, y es por ello -- que afirman que la duración puede ser indeterminada.

Esta fundamentación no opera en la Sociedad Anónima ya que la responsabilidad de los socios en ella es limitada. Nuestra forma de pensar es en el sentido de que toda persona debe de tener un término de vida, es probable que esta idea la tuviera presente el legislador, ya que en el mismo artículo citado en su fracción segunda nos habla de un término prefijado.

Confirman esta último supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la práctica normalmente se establecen duraciones de noventa y nueve años.

"...V.- El Importe del Capital social."

Al respecto nos permitimos citar las siguientes de finiciones:

"...El capital social es la cifra en que se estima la cifra de las obligaciones de dar de los socios, y señala el ni vel mínimo que debe alcanzar en el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad". (46)

"...Tan importante es, que Garrigues ha acuñado la expresión de que la Sociedad Anónima es un capital con personalidad jurídica. Como el capital social de toda sociedad, el de la Anónima se forma con la suma de las aportaciones de los socios, - estimadas en dinero." (47)

"Masa de los bienes de una sociedad mercantil fija da en la escritura constitutiva de la misma, expresada en moneda de curso legal, y que representa el valor de las aportaciones de los socios." (48)

Desde nuestro punto de vista el Capital Social tie ne una significación, en cuanto que es garantía de terceros y un instrumento para el cumplimiento de la finalidad social, por eso emitimos el concepto siguiente: Es el conjunto de aportaciones de los socios, en dinero o en especie, consignado en el momento - de la constitución de una sociedad, exigido además por la Ley y - expresado siempre en moneda de curso legal.

El capital jurídicamente hablando se divide en sus crito y en exhibido o pagado. El primero es aquel que los so---

(46) MANTILLA MOLINA, Roberto J. Op. Cit. p. 215

(47) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 89

(48) PINA, Rafael de. Op. Cit. p. 200

cios se obligan a pagar, y el segundo es el entregado efectivamente a la caja social.

La sociedad tiene acción para demandar dentro de los plazos y condiciones establecidos en la escritura constitutiva, la exhibición del capital suscrito y no pagado. En las sociedades anónimas la acción judicial puede ser substituida por la venta de los derechos del socio en los términos de los artículos 118 y 120 de la L.G.S.M.

El Capital Social puede aumentarse o disminuirse observando siempre los requisitos que establece la Ley.

Así tenemos que existen dos formas para disminuir el capital social ; una de ellas es por reembolso a los socios, esto es regresandole parte de las aportaciones hechas en el momento de la constitución o con posterioridad, y la otra forma es por liberación de exhibiciones no realizadas, significa que los socios se obligaron a pagar cierta suma y a la fecha de la disminución no lo hayan hecho, entonces se les libera de esta obligación.

En ambos casos se deberá se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación por tres veces seguidas y con intervalos de tres días. Dicha publicación, aunque la Ley no lo dice deberá de ser previa para dar oportunidad a los acreedores de la sociedad de ejercitar los derechos o acciones que puedan tener en contra, de acuerdo con el Art. 9º párrafos tercero y cuarto de la Ley.

Para el aumento de capital deberán seguirse los mismos requisitos para constitución, esto es que debe de suscribirse íntegramente el valor de las acciones en numerario, exhibiendo por lo menos el 20% del valor de cada una, o exhibirse íntegramente el valor de las acciones en especie.

Este tipo de modificaciones a los estatutos sociales son necesarias para que la sociedad pueda llevar acabo su ac-

tividad y para poder estabilizar su economía. (49)

Conforme a la Ley el capital se divide en acciones de igual valor y que confieren iguales derechos a los socios. Cada una tendrá derecho a un voto, pero en la escritura constitutiva podrán establecerse acciones que tengan cierta preferencias en cuanto a una prelación en el cobro de dividendos o respecto de la cual se determine alguna limitación en el voto.

Mientras se crean los títulos de las acciones que deberán entregarse a los accionistas en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva (Art. - 124) podrán expedirse certificados provisionales que siempre deberán ser nominativos y se canjearán oportunamente por las acciones.

Existen acciones liberadas y pagaderas o pagadoras son liberadas las acciones cuyo valor de aportación este íntegramente pagado, y las pagadoras son aquellas en las que la cantidad exhibida por el socio es parcial, esto es que no se haya cubierto la totalidad del valor de una acción.

Otro tipo de acciones son las preferentes o privilegiadas, autorizadas por la Ley (Art. 112), en la misma no se especifica el privilegio y en la práctica se utilizan para prelación en el cobro de dividendos, para participar en una mayor proporción en los mismos, y para la prelación en el cobro de los remanentes en el caso de liquidación de la sociedad. Este privilegio deberá otorgarse a una serie de acciones pero no a una sola.

Las acciones de voto limitado son aquellas que solo se les da derecho a votar en las asambleas extraordinarias y de estas únicamente en los asuntos relacionados con la prórroga -

de la sociedad, disolución anticipada de la sociedad, cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad, -- transformación y fusión de la sociedad. Estas acciones serán -- siempre preferentes y no se podrán pagar dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento (Art. 113), si es que en la constitución no se pactó una cuota mayor.

"...VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización."

Esta fracción es complementaria de la anterior y se refiere en su primer párrafo a las aportaciones de bienes distintas del numerario, debiéndose especificar claramente si se reserven el dominio de dichas aportaciones, ya que en caso de no hacerse así el artículo once de la Ley dice que se entenderán traslativas de dominio.

Dentro de este supuesto encontramos la situación de los socios que aportan créditos a la sociedad, los cuales serán responsables de la existencia y legitimidad de ellos, y tratándose de títulos de crédito serán responsables además de que no hayan sido objeto de las publicaciones que la Ley establece para los casos de pérdidas de valores de tal especie. (Art. 12)

Debemos hacer mención de que la persona que aporte dichos bienes deberá responder por la solvencia del deudor en la época de la aportación, esta característica es única en este tipo de sociedades.

El segundo párrafo se refiere a especificar si la sociedad es de capital variable, esto tiene su razón de ser en --

la idea de la permanencia del capital, ya que es una garantía de los terceros y de los socios.

Se impone la exigencia de un capital fijo que garantiza objetivamente el cumplimiento de las obligaciones sociales, por tanto cualquier aumento o disminución debe hacerse bajo una serie de principios que consagran la rigidez formal más absoluta. Sin embargo, esta rigidez resulta inadecuada para sociedades que por las operaciones que realizan deben aumentar su capital constantemente, esto trae como consecuencia el forzarlas a tener sumas importantes de capital ocioso.

Es por esta razón que el legislador da la posibilidad de adoptar la modalidad de capital variable según se enuncia en el Art. 213 de la Ley, el cual autoriza aumentos o disminuciones de capital en la parte variable sin más formalidades que la de llevar un libro de registro de capitales, ya sin la obligación de inscribir dichos movimientos en el Registro de Comercio.

"...VII.- El Domicilio de la Sociedad."

La sociedad como cualquier persona, tiene un domicilio, el cual de acuerdo con el Código Civil vigente para el Distrito Federal, Art. 33 párrafo primero, se encuentra en donde se halle establecida su administración.

Por lo tanto basta con señalar la plaza donde la sociedad llevará acabo su administración. La mayoría de los autores opinan que no es necesario especificar calle, número y colonia, sino que simplemente basta con señalar el lugar, por ejemplo se puede designar el domicilio social en México D. F. o como la Ciudad de Puebla.

Existe también la autorización para designar un domicilio convencional, el cual podrá elegirse para cumplir con determinadas obligaciones.

Las fracciones VIII, IX, X, XII, y XIII son las -- que marcan los lineamientos a seguir para que la sociedad lleve -- su control interno, regulan su funcionamiento y su terminación. Y serán objeto de estudio más adelante en los incisos respectivos.

“..XI.- El Importe del Fondo de reserva.”

El legislador no solo ha procurado que no disminuya el Capital Social, sino que ha buscado consolidarlo exigiendo al efecto que un 5% de las utilidades sea llevado a una cuenta de reserva, de modo que la sociedad solo puede disponer libremente -- del 95% de las utilidades de cada ejercicio, excepto cuando el monto de la reserva haya llegado a ser igual a la 5ª parte del capital social, caso en el cual queda cumplida la obligación de constituirla, y la sociedad puede emplear del modo que mejor le parezca, la totalidad de las utilidades.

Creemos que el legislador al formular el Art. 6º -- se refería a los requisitos mínimos que debe de contener la escritura constitutiva. Sin embargo es necesario actualizar este artículo para hacer mención a otros requisitos legales establecidos en diversas disposiciones, como son por ejemplo, la fecha de la -- escritura, y la fecha en que se firma, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 62 fracciones I y XIII inciso d, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Otra disposición que es de extrema importancia es la que señala el Art. 32 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el cual se refiere al permiso que debe otorgar la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades.

Todos estos requisitos son los necesarios para -- constituir una sociedad pero de una manera general.

Ahora procederemos a mencionar los particulares:

Los Requisitos en particular los dividiremos para su estudio en dos grupos; El primero se compone de los señalados por el Art. 89 de la Ley, y el segundo grupo son los complementarios de los requisitos generales.

Así tenemos, que se requiere además que haya como mínimo cinco socios en una Sociedad Anónima. El número de socios es criticado por diversos tratadistas, ya que opinan que la sociedad tiene como uno de sus objetivos la agrupación de un capital determinado para acometer una empresa de proporciones considerables y creen que al reunir dicho capital con menos de los socios requeridos, se estaría atendiendo al principio fundamental de dicha sociedad.-(50)

Algunos otros se atreven a señalar que es posible constituir Sociedades Anónimas con un solo socio; que serían las llamadas sociedades unimembres, basados en la idea de que el acto

constitutivo es de naturaleza distinta de la contractual.

Las opiniones anteriores son erróneas, la primera se basa únicamente en formar un capital adecuado para realizar un fin común, sin embargo se olvidan de la responsabilidad que tienen los socios frente a terceros, y al ser menos de cinco, los terceros tienen menos garantías al contratar con ella, porque no debemos olvidar que solo responderán hasta por la cantidad que se hayan obligado.

En el supuesto de las Sociedades unimembres sabemos que es cierto que en la práctica constantemente se constituyen sociedades con un socio que es dueño del 96% de las acciones y otros cuatro que solo son titulares de una acción cada uno.

Incluso el proyecto de 1960 ya no exige un número mínimo de socios.

Nosotros nos oponemos a la constitución de sociedades unimembres basados en la idea de que el término sociedad desde un punto de vista gramatical hace alusión a un grupo o conjunto de personas, así mismo el Art. 2688 del Código Civil dice que mediante la sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos, para la obtención de un fin común, jamás mencionando a un solo socio, sino que siempre se refiere a más de uno. Nos es familiar el hecho de que en nuestra legislación se emplea terminología que ahora tiene un significado totalmente distinto al que tenía en un principio, pero eso no quiere decir que nosotros cometamos el mismo error, como sería el llamar sociedad a una figura jurídica que se compone de un solo socio.

De siempre es sabido que el comerciante se caracteriza por ser emprendedor y audaz, buscando la forma de obtener mayores ganancias en su actividad comercial y procurando siempre correr el menor de los riesgos, y esto es lo que ha motivado a cons

tituir sociedades como las que se mencionan en párrafos anteriores.

Al respecto opinamos que la solución no es aceptar las sociedades unimembres, sino de acuerdo a cada necesidad específica adoptar el tipo de sociedad que sea más adecuada a los requerimientos que se presentan en la vida comercial.

Sea como sea y con todas las opiniones a favor o en contra, nuestra legislación sigue exigiendo un mínimo de socios y resuelve el problema de las sociedades unimembres con la disposición contenida en el Art.229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

-Otro requisito es que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

Actualmente este requisito es absurdo, debido a la devaluación que ha sufrido nuestra moneda, el legislador debería tomar esto en cuenta y modificar esta fracción.

-Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinte por ciento de cada acción pagadera en numerario. Lo referente a esta fracción es que en la práctica no se puede saber si en realidad se lleva a cabo o no, ya que al constituirse la sociedad, los socios declaran que el capital se encuentra suscrito y pagado, sin que nadie pueda tener constancia cierta de que en realidad exista dicho capital.

-Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción

ción que haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos del numerario. Prácticamente todas las sociedades que se constituyen en la actualidad aportan dinero.

El segundo grupo de requisitos particulares se refiere a:

- Que se especifique la parte exhibida de capital; lo cual fue tratado con anterioridad.
- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; esto es para efectos de identificación
- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.

Para el caso de que exista esta disposición en la escritura constitutiva, no se podrá pactar beneficio alguno, en favor de los fundadores que menoscabe el capital social. Además su participación en las utilidades no exceda del diez por ciento en un año, ni podrá durar más de diez años contados a partir de la fecha de la constitución.

La participación de que se habla se acreditará con títulos especiales llamados Bonos de Fundador, los que no participarán en el capital social, sino únicamente en las utilidades, -- tampoco se les da derecho a intervenir en la administración ni en la liquidación de la sociedad.

- El nombramiento de uno o varios comisarios, será objeto de estudio más adelante.

D.- Asamblea.

La Sociedad Anónima tiene tres órganos a saber:

-De Dirección. (Asamblea de Socios)

-De Administración.

-De Vigilancia.

Antes de adentrarnos en cada uno de ellos es necesario delimitar el concepto de Órgano.

La sociedad es un ente que vive piensa y se manifiesta, de tal suerte que en la comunidad en que existe es un sujeto de derechos y obligaciones. No obstante esto se le considera como un ente real, pero en realidad es un ser abstracto, el cual no podría vivir en el mundo jurídico, sin sus componentes que son las personas físicas que lo crean.

Por lo tanto las sociedades para actuar y desarrollar sus actividades se valen de ciertos órganos.

La palabra órgano tiene su significado en el Derecho Mercantil y quiere decir que es una institución que sirve para formar y ejecutar la voluntad del ente, y esta formada por individuos de los que materialmente emana la voluntad.

Desde este punto de vista se puede decir que la Asamblea es un órgano, colegiado y que puede no ser permanente.

La Ley nos dice que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, solo que encuentra sus limitaciones dentro de la propia Ley. Puede acordar o ratificar todos los actos realizados por la sociedad, y sus resoluciones se tomarán conforme a las bases que la misma Asamblea indica.

De lo anterior se desprende que sin la Asamblea no sería posible realizar ninguna actividad, siendo esto lo que le da el carácter de necesario.

Si bien es cierto que la Asamblea es vital, esto no quiere decir que sea permanente ya que se reunirán en tiempos o periodos previamente determinados.

Las Asambleas pueden ser de diferentes clases y para su mejor estudio las dividiremos en:

- 1.-Constitutivas.
- 2.-Generales.
- 3.-Especiales.
- 4.-Ordinarias.
- 5.-Extrordinarias.
- 6.-Mixtas.

Organo de Dirección -----Asambleas:

- 1.- Las Asambleas Constitutivas son aquellas en las que los socios se reúnen para por única vez para crear a una nueva persona moral.
- 2.- Las Asambleas Generales son aquellas a las que tienen el derecho de concurrir todos los socios.
- 3.- Las Asambleas Especiales son las que se llevan acabo por los tenedores de una clase especial de acciones y cuyos derechos se pretende afectar.
- 4.- Las Asambleas Ordinarias son las que se reúnen para tratar asuntos relacionados con los informes de los Administradores, comisarios, nombramientos de administrador o consejo de administración, y de comisarios, así como también para determinar los emolumentos de los mismos. (Art. 181)

Deberán reunirse mínimo una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, además es necesario que para llevarse acabo se encuentre presente mínimo la mitad del capital social.

El hecho de que se reúnan más de una vez al año no

quiere decir que sean Asambleas Extraordinarias, por el contrario pueden hacerlo cuantas veces juzquen convenientes, pero siempre será para tratar de los asuntos mencionados anteriormente.

Para la realización de esta clase de Asambleas será necesario publicar un aviso en el Diario Oficial o en un periódico de los de mayor circulación del domicilio social, con una -- anticipación mínima de quince días. (Art. 186) Esta disposición da mucha libertad a los encargados de hacer los avisos ya que pueden optar por cualquier periódico, y los accionistas tendrían que estar atentos para saber en cual se publica.

Pienso que en los estatutos deberá especificarse -- el periódico en el cual se dará el aviso, el que deberá contener la orden del día y será firmado por quien lo haga que serán el -- administrador o el comisario. Igual derecho tendrán los socios que representen el 33% del capital social.

Para que sean totalmente válidas deberán celebrarse en el domicilio social (Art. 179)

La Ley prevee el caso en que no se reune el mínimo de asistencias y autoriza una segunda convocatoria para llevar a cabo la Asamblea en cuyo caso se instalará con el número de accionistas que se encuentren presentes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. (Art. 189)

5.- Las Asambleas Extraordinarias son las que se reúnen para tratar asuntos relacionados con la modificación de los estatutos sociales y que son distintos de los de la ordinaria. (Art. -- 182). En este caso se instalará legalmente con la representación de las tres cuartas partes del capital social, salvo -- que en los estatutos se designe una proporción mayor.

Estas Asambleas también admiten segunda convocatoria para la cual se requiere que se encuentren presentes por

lo menos los socios que representen la mitad del capital social.

6.- Las Asambleas Mixtas son aquellas que tratan tanto de asuntos de la Asamblea Ordinaria como de la Extraordinaria, y se deben de reunir los mismos requisitos necesarios para las Asambleas Extraordinarias. La Ley no prohíbe este tipo de Asambleas sin embargo en la práctica raras veces se llevan acabo.

Los actas que se levanten deberán ir firmadas por el administrador o por el presidente, secretario y comisario, y si son de Extraordinarias siempre se protocolizarán ante Notario y se inscribirán en el Registro de Comercio correspondiente.

E.- Administración.

La Administración que también tiene carácter de órgano puede confiarse a una persona a la que se le llamará Administrador Unico, o a un grupo de personas que reciben el nombre de Consejo de Administración, será designado por la Asamblea General en caso de no haberlo hecho la Asamblea Constitutiva.

El cargo de Administrador o de Consejero es personal, temporal, revocable y remunerado.

Personal porque nadie mas que él puede desempeñar la función encomendada por la sociedad, se admite que pueda nombrar delegados u otorgar poderes pero solo para actos determinados (Art. 148 y 142), dichos nombramientos no se extinguen en el caso de terminación de funciones del Administrador, o Consejo de Administración.

Es temporal de acuerdo con el artículo 142 de la Ley, su vigencia puede establecerse en los estatutos, pero puede

ser modificada por la Asamblea General de Accionistas.

Debe ser remunerado de acuerdo con la Ley ya que - los llama mandatarios, y el mandato salvo pacto en contrario no - se presume gratuito, (Art. 2549 del Código Civil) además como se menciona anteriormente la Asamblea Ordinaria deberá tratar asuntos relacionados con los emolumentos de los administradores.

El único impedimento para el ejercicio de este car go es estar inhabilitado para el ejercicio del comercio. (Art. -- 151)

Para el desempeño de este cargo se puede ser socio o no pero siempre se deberá ser persona física, y para realizarlo se deberá otorgar una caución según se fije en los estatutos so-- ciales.

Tratándose de Consejo de Administración se tomará en cuenta lo siguiente:

-Si el acuerdo de nombramiento se hace por mayoría, la minoría -- que represente mínimo un veinticinco por ciento del capital social tendrá derecho de nombrar un consejero.

Pueden pertenecer al consejo extranjeros pero con todas las limitaciones que les impone la Ley.

Dentro de las funciones de los Administradores - tenemos las siguientes; Tener la representación social, tener la dirección de los negocios sociales, la ejecución de los acuerdos de los accionistas tomadas en Asamblea, nombrar gerentes y directores cuando sea necesario, ser responsable del balance presentado a los accionistas. Los nombramientos antes mencionados se ti nen que inscribir en el Registro Público de Comercio.

F.- Vigilancia.

Debemos entender por Vigilancia, el verificar que la sociedad marche regularmente en su funcionamiento y en su actividad, esta verificación compete a un órgano que se compone de -- uno o varios comisarios, la Ley no fija un máximo de ellos.

Al igual que para el cargo de Administrador, los Comisarios deberán ser personas físicas y no morales, y es tam-- bien personal, temporal, revocable y remunerado, se elige por la Asamblea General de Accionistas, solo que en este caso las limita-- ciones que se imponen para su ejercicio son mayores:

"No podrán ser Comisarios; las personas inhabilitadas para el e--jercicio del comercio, los empleados de la sociedad y los emplea--dos de sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco del capital social, y los empleados de las sociedades en cuestión que sea accionista en más de un cin--cuenta por ciento, los parientes de los administradores en cual--quier grado en línea recta o dentro del cuarto grado de las cola--terales si el parentesco es por consanguinidad, u dentro del se--gundo si es por afinidad." (51)

Esto tiene su fundamentación en que el Comisario - para vigilar y censurar libremente la actuación de la sociedad - debe de estar desligado de cualquier tipo de censura.

Los Comisarios también caucionan su manejo en tér--minos estatutarios y sus atribuciones las resume la fracción nove--na del artículo 166 de la Ley, que establece que su función es la de vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, pueden designar provisionalmente a los administrado--

(51) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. P. 220

res que faltaren en caso de que no los haya en número suficiente para integrar la Asamblea.

Serán responsables individualmente de sus actos y estarán en su cargo aún concluido el plazo de su designación hasta que lo asuman los sustitutos, la única excepción es en el caso de separación por responsabilidad, en donde deberán de dejar de prestar sus funciones inmediatamente.

G.- Renunciabilidad de Algunas Normas en Materia de Sociedad Anónima.

La renunciabilidad, es la manifestación de la voluntad de una persona moral, mediante la cual se desprende de un derecho.

Existen diversas disposiciones dentro de nuestra Ley que establecen una serie de preceptos relativos al funcionamiento de la Sociedad Anónima que tienen carácter imperativo; es decir, que no pueden ser renunciados por la voluntad de los socios, sin embargo hay otros muchos cuyo cumplimiento se abandona a la voluntad de los accionistas, porque la Ley así lo prevé expresamente.

Algunos ejemplos son: la emisión de Bonos de Fundador, Acciones de Voto Limitado, Acciones de Trabajo y todas las demás disposiciones que no tienen carácter de indispensable dentro de la Ley.

Para finalizar este capítulo nos permitimos anexar una escritura constitutiva de Sociedad Anónima de Capital Variable.

CAPITULO TERCERO.

Para el Derecho Fiscal existen principios propios que son diferentes a los existentes en otras ramas; los sujetos en otras ramas del derecho son particulares, en cambio en el Derecho fiscal uno de ellos siempre es sujeto del Derecho Público, las obligaciones nacen de la Ley, independientemente de que exista la libre voluntad de las partes.

El fundamento común de esta rama del derecho es, el interés del Fisco para llevar a cabo los gastos a fin de cumplir con los servicios públicos y, de esta manera, satisfacer -- las necesidades de la colectividad.

Sin embargo, entre las leyes federales tienen supremacía las fiscales por el interés público que les sirve de -- fundamento, suministrar al Estado fondos para su subsistencia y atender a las necesidades de la nación.

En México solo las personas físicas y morales pueden ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, pues solamente -- ellas están previstas, tanto en el Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 1º dispone que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas, como por las leyes específicas -- que establecen cada uno de los tributos.

El actual código en materia fiscal, no da una definición de sujeto pasivo de la obligación fiscal, como si la daba el código anterior en su artículo 13, que señalaba que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

La Ley mexicana acoge la separación entre la titularidad de la deuda y responsabilidad del pago, por lo tanto distingue entre deudor o responsable directo y deudor o responsable

indirecto, sin embargo no define a ninguno de los dos en forma específica, respecto del responsable indirecto, el ordenamiento jurídico en esta materia solo hace, en el artículo 26, una enumeración de quienes tienen la responsabilidad indirecta, agrupando los a todos bajo el rubro de responsables solidarios. Por lo tanto de la interpretación de los dos artículos antes mencionados (1º y 26 del Código Fiscal de la Federación) resulta que en nuestro país solo existen sujetos pasivos directos y responsables solidarios.

De esta forma pensamos que es bastante criticable que el Código Fiscal de la Federación indique que toda responsabilidad indirecta de pago sea solidaria, pues ello significa ignorar que el origen de la responsabilidad no es siempre el mismo circunstancia que se puede apreciar de la sola lectura del listado que hace el artículo 26 del código citado.

El Código vigente desechó los conceptos de responsabilidad fiscal directa y solidaria, y reunió todas las hipótesis de responsabilidad, llamandola "solidaridad", lo que parece excesivo porque esta última institución tiene que ser adoptada del derecho privado, salvo que el derecho tributario regule integralmente ese tipo de responsabilidad, con conceptos propios, cosa que no sucede, abandonando de esta forma los conceptos tradicionales del derecho civil.

De esta forma vemos que no todos los casos enumerados en el artículo 26 se refieren a una responsabilidad solidaria.

En una palabra, nuestro legislador no tuvo en cuenta la diferencia que nuestra ley civil establece entre mancomunidad y solidaridad, confundiendo ambas instituciones de derecho privado, que son totalmente diferentes.

La solidaridad se configura cuando dos o más deudores reportan la obligación de satisfacer, cada uno en su totalidad, la prestación debida, sin que el monto total de la deuda admita división.

Así pasamos ahora a revisar este punto conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código Fiscal de la Federación.

III.- Solidaridad Mercantil y Solidaridad Fiscal.

El Art. 87 de la Ley establece claramente que los socios de una Sociedad Anónima se comprometen exclusivamente por el importe de sus acciones.

En base a esto es que se habla de Responsabilidad Limitada, para expresar que ellos no tienen frente a la sociedad, ni frente a terceros, mas que la obligación de aportar el importe de la acción o de las acciones que hayan suscrito.

No caben, en cuanto a los socios, obligaciones accesorias de prestación, ni prestaciones en cuantía, o en calidad diversa a las pactadas, de tal manera que de ningún modo, directo o indirecto, podría obligarse a los socios a realizar prestaciones nuevas o distintas de las prometidas. (52)

Las líneas anteriores nos dan una idea sobre el tipo de responsabilidad que tienen los socios de las sociedades en cuestión, y nos servirán de antecedente en el desarrollo del presente capítulo, en el cual trataremos de analizar el por que la autoridad en materia fiscal pretende darles una responsabilidad solidaria.

Es preciso determinar ciertos conceptos básicos antes de partir al análisis.

A.- Concepto de Solidaridad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles y el Códig

(52) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Conf. Tratado de Sociedades --
X Mercantiles, Tomo I p. 182

gō Fiscal de la Federación son un tanto oscuros al referirse a -- este concepto, por lo tanto y con fundamento en ellos mismos nos remitimos al derecho común, el cual es más preciso y nos permite allegarnos los elementos necesarios para la conformación de esta palabra.

El artículo 1987 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que la solidaridad forma parte de las obligaciones mancomunadas y consiste en que dos o más acreedores tienen el derecho de exigir, óada uno el cumplimiento de la obligación en forma total, a dos o más deudores.

Otro concepto nos dice: " La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de - sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la presta--ción en su integridad, sea por haberlo convenido así o por que la Ley se lo imponga." (53)

La solidaridad puede ser activa; cuando hay varios acreedores, y cualquiera de ellos puede exigir el todo de la obli--gación, y pasiva; cuando existen varios deudores y cualquiera de ellos debe pagar el todo.

Para poder explicarnos la solidaridad se hen elabo--rado diversos principios, algunos de ellos son:

- Los que participan sean acreedores o deudores son concientes de correr la misma suerte, esto es si se trata de acreedores tienen el derecho de cobrar, y si son deudores, deberán pagar la deuda.
- El objeto es único, hay unidad de objeto, los acreedores han convenido en recibir una sola contraprestación, y los deudores se --han obligado a entregar una sola contraprestación.
- La pluralidad de vínculos.

Los efectos que se llevan a cabo en la relación ---
son:

- El dador y el acreedor lo son por el todo.
- El pago hecho a cualquier acreedor por cualquier deudor extingue el crédito.
- Los actos que realicen cualquiera de los participantes, benefician o perjudican a todos, tratase de deudores o de acreedores.

B.-Semejanzas y Diferencias con otras Figuras Jurídicas.

Otras figuras con las que se relaciona son las siguientes:

MANCOMUNIDAD: Que es cuando existen pluralidad de deudores o de acreedores, en cuyo caso la deuda se considera en tantas partes como deudores o acreedores haya.

SUBSIDIARIEDAD: Se refiere a poder exigir el cumplimiento a uno de los deudores y en caso de que este no alcance a cubrir la totalidad, entonces se exige de otro la parte restante.

LIMITACION en la obligación: Es cuando el obligado solo lo es en los términos y condiciones que el mismo haya pactado, sin que se le pueda exigir más de lo establecido.

ILIMITADAMENTE obligado: Se trata de personas que para responder de las obligaciones contraídas, tienen que hacer uso de todos sus bienes.

Como se puede observar todas estas figuras guardan cierta relación con la solidaridad, pero tienen características especiales cada una de ellas que las diferencian claramente con el término en cuestión, y no deben confundirse.

C.- Solidaridad Mercantil.

Como veíamos al principio de este capítulo en el artículo citado, los socios se obligan hasta el monto de su aportación, este principio es imperativo por lo que no puede renunciarse ni tampoco puede ser alterado por pactos de ninguna clase.

En base a esto podemos decir que nuestra legislación prohíbe el establecimiento de prestaciones accesorias o complementarias en el acto constitutivo, que es cosa totalmente diferente a los aumentos de capital.

Los accionistas no pueden ser obligados en contra de su voluntad a hacer prestaciones mayores de las previstas. Y esto, ni por acuerdo de los socios en acto posterior a la constitución de la sociedad, ni por acto expreso en el contrato social.

La prohibición no solo concierne a las prestaciones complementarias, sino también a las prestaciones distintas, porque es incompatible con la limitación, en general cualquier, cualquier deber de prestación cuya trascendencia no haya sido prevista anticipadamente, y que puede llegar a ser una carga insoportable para los socios.

De esta manera, no podría pactarse la obligación de desempeñar cargos sociales, la de compensar pérdidas, la de entregar determinados productos a la sociedad o la de cubrir los socios determinadas necesidades de la sociedad. (54)

Es importante hacer referencia que la responsabilidad a la que hemos venido haciendo mención se refiere para con los terceros, ya que los socios son ilimitadamente responsables -

(54) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 218

de la aportación que se comprometieron a hacer.

Se podría decir que existe el deber de cumplir con una aportación limitada, de cuyo cumplimiento se responde de manera ilimitada.

La L.G.S.M. solo habla de responsabilidad solidaria para los socios de una sociedad anónima en casos especiales, y es cuando llegan a desempeñar el cargo de administradores.

Así podemos enunciar los siguientes supuestos:

-Cuando personas celebren operaciones a nombre de la sociedad antes de inscribirse en el Registro de Comercio, en cuyo caso serán responsables solidarios e ilimitadamente. (Art. 7º de la Ley).

-Cuando se realice el reparto de utilidades sin -- antes haber sido aprobado el balance por los socios, o cuando no hayan sido absorbidas o restituidas las pérdidas o deudas de la -- sociedad, en este caso la responsabilidad es subsidiaria y solidaria. (Art. 19)

-Cuando se repartan utilidades, sin haber separado lo correspondiente al fondo de reserva. La responsabilidad en este caso será ilimitada y solidaria. (Art. 21)

-Cuando no se relicen las aportaciones de los socios, cuando no se entreguen los dividendos como se pactó en la -- escritura constitutiva, cuando no se lleve la contabilidad y por que no se de exacto cumplimiento a lo acordado en las asambleas -- de accionistas. (Art. 158)

Estos son los únicos casos de responsabilidad solidaria que prevee la legislación mercantil en el supuesto que uno de los socios fuera el administrador, pero si no lo es, quedará -- libre de dicha responsabilidad.

Debemos destacar que en las situaciones anteriores

solo se refiere a la solidaridad, entendiendo ésta como la facultad de poder exigir el cumplimiento total de la obligación, pero además previ acuerdo de la asamblea general de accionistas.

D.- Solidaridad Fiscal.

El Código Fiscal de la Federación en ninguno de -- sus preceptos, hace siquiera mención de lo que debemos entender -- por solidaridad, es por ello que la doctrina ha tomado la acep-- ción de esta palabra como la facultad de exigir el pago total de la obligación a otra persona que por disposición de la Ley toma -- el lugar del obligado directo.

Para poder entender el concepto anterior es necesario revisar un poco lo referente al sujeto pasivo (deudor) de la obligación tributaria.

Al estudiar el sujeto pasivo de la obligación fiscal encontramos que no siempre la persona a quien la Ley señala -- como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo hace, es decir, quien ve disminuido su patrimonio por el cumplimiento de la obligación y -- se convierte, entonces, en el sujeto pagador del tributo, el caso se presenta cuando se da el efecto de la traslación del tributo, -- donde el sujeto pasivo es la persona que realiza la conducta establecida por la Ley, y el sujeto pagador, quien es la persona que materialmente cumple con la obligación.

Así encontramos que otro aspecto, es el tipo de responsabilidad de quien paga la deuda impositiva pues el Derecho -- Fiscal con frecuencia separa, la responsabilidad del pago, de la titularidad de la deuda y esta separación consiste en que aunque

la deuda se a cargo de una persona, la responsabilidad de pago re cae sobre otra distinta.

Seguendo las ideas del maestro Raúl Rodríguez Lobato, preferimos distinguir al titular de la deuda, llamandole -- responsable directo, y al tercero con responsabilidad de pago, -- mencionandolo como responsable indirecto.

Tratandose de materia fiscal el hecho de atribuir a un tercero la obligación del pago deriva de la propia Ley y namás.

A continuación citamos la definición de responsa-- ble solidario: "Es el caso de determinados funcionarios públicos a quienes la Ley impone ciertas obligaciones de carácter formal y que no fueron cumplidas, lo cual trae como consecuencia un perjuicio al fisco." (55)

La anterior definición es muy limitada ya que solo habla de funcionarios públicos, y nuestro actual código enumera - situaciones más amplias, como por ejemplo; quienes voluntariamente quieren asumir dicha responsabilidad.

El Código vigente dice que son responsables solida rios; los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. Y esto es lo que se debe entender por un responsable solidario en materia - fiscal.

Para concluir este inciso debemos decir que de la lectura del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente, se desprende que la solidaridad fiscal se refiere a la facultad de poder exigir el cumplimiento total de la deuda, a personas expresamente determinadas por la Ley distintas de los contribuyentes.....

La Ley Fiscal, como todas las demás para su correcta aplicación al caso concreto de que se trate, necesita de una correcta interpretación, entendiendo por ésta, el buscar el auténtico sentido con el cual fue creada.

Ante esta problemática corresponde al intérprete, ya sea funcionario administrativo, juez, consultor legal, o licenciado en derecho, atribuir a la norma su aplicación correcta, así como su significación, cosa que no es nada fácil.

Se debe de suplir el silencio de la ley o corregir sus formulas poco adecuadas para poder obtener un buen resultado.

Nos dice Francisco Pavón Vasconcelos en su Manual de Derecho Penal Mexicano, que se interpreta una Ley cuando se -- busca y esclarece o desentraña su sentido mediante el análisis de las palabras que la expresan, idea que es plenamente aplicable al Derecho Fiscal. (56)

En México se ha adoptado el método de interpretación estricta o literal, la cual consiste en asignar a la norma -- el alcance que resulta de las palabras empleadas en ella.

El Art. 5º del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que contengan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones o sanciones, son de aplicación estricta, y que se consideran que establecen cargas a los particulares las que se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, así mismo también preceptúa que las otras disposiciones se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal Común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del Derecho Fiscal.

De esta forma llegamos al Art. 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual transcribo a continuación:

"Art. 26. Son responsables solidarios con los con
tribuyentes: ...

III.-...La persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe ... cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos.

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le haya notificado el inicio de una visita y antes que se haya notifica
do la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que este se hubiere cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

X.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran -

causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal carácter, en la parte del interés - fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos, a), b) y c) de la fracción tercera de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación -- que tenían en el capital social de la - sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios. "

Aplicando la única forma de interpretación que -- nos autoriza el Art. 5º del Código Fiscal de la Federación, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la técnica jurídica -- empleada en este precepto es mala en atención a lo siguiente:

En una primera parte dicha fracción se refiere a contribuciones causadas con anterioridad, de lo cual se desprende que solo se aplicará a situaciones realizadas en el pasado de la sociedad.

En una segunda parte se refiere a que los socios son responsables solidarios respecto de la parte que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad; de lo cual se desprende que los socios solo deberán pagar una parte de la deuda principal, en cuyo caso estaríamos en presencia de una responsabilidad de tipo subsidiario y no solidaria, ya que aquella se refiere a exigir del deudor parte restante de la obligación.

En una tercera parte, se hace referencia a que la sociedad "incurra" en cualquiera de los supuestos que se mencionan en la fracción III del Art. 26, este es un error de grandes proporciones ya que en un principio la fracción X empieza haciendo referencia a situaciones pasadas, y luego a situaciones presentes, esto quiere decir que si la sociedad actualmente debe pagar una contribución establecida en la ley e incurre en los supuestos establecidos en los incisos mencionados en la fracción III, los socios que en un tiempo pasado tenían tal calidad serán responsables solidarios con la sociedad. Bajo este orden de ideas podemos decir con precisión que se estaría violando una de las garantías establecidas en nuestra Constitución Federal, consagrada en el Art. 14, y la cual dice que a ninguna persona se le podrá aplicar retroactivamente una ley en su perjuicio.

Continuando con la lectura de dicha fracción vemos que hace mención a una responsabilidad limitada hasta el monto de las aportaciones de los socios, entonces quien entiende, primero dice que es responsable solidario y luego hace mención a la responsabilidad limitada.

Por lo tanto podemos concluir que esta fracción adicionada al Art. 26 del Código Fiscal de la Federación, el 23 de diciembre de 1989, esta mal y debe desaparecer, o adecuarse -

o adecuarse correctamente a la naturaleza de las sociedades.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- 1.- Impone una obligación a los socios o accionistas - de la sociedad anónima que nunca la habían tenido, además de que la Ley en materia de sociedades solo la contempla para los administradores y no para to dos los socios o accionistas.
- 2.- Es contraria a la naturaleza de la sociedad Anónima que se basa en el principio de responsabilidad limitada.
- 3.- Su redacción es demasiado confusa y se presta a muchas irregularidades, ya que la terminología usada en ella es contradictoria.

Creo que la intención del legislador no fue la que se desprende de la lectura de dicho artículo, pero considero que se debe regular con mayor precisión la materia fiscal, atendiendo a la naturaleza de cada una de las figuras que se emplean ya que de no ser así se seguirá incurriendo en este tipo de errores que al único que perjudican es al contribuyente.

C O N C L U S I O N E S.

Al finalizar este trabajo de investigación, es obligado emitir algunas conclusiones sobre el tema en cuestión, de esta manera puedo decir que:

1.- Ninguno de los pueblos antiguos conoció el Derecho Mercantil de manera independiente al derecho común, lo cual no quiere decir que desconocieran la actividad comercial, ya que esta sí la practicaban, dicha característica es lógica si tomamos en cuenta el estado primitivo en que se encontraban aquellas naciones. Fué el inicio de la historia y principiaban en su desarrollo, además aunado a esto tenemos que su actividad mercantil en relación a la que se llegó a realizar cientos de años después era demasiado precaria.

2.- El Derecho Mercantil surge en la Edad Media para solucionar los constantes requerimientos que se presentaban con la práctica del comercio. Su principal distintivo lo encontramos en que sus normas eran creadas por cónsules, quienes para elaborar las tomaron como materia prima las costumbres y los usos de los mercados y las ferias, dándoles una forma concreta y certera. De lo anterior se desprende que el Derecho Mercantil es creación de jueces y no de legisladores, además se pone de manifiesto que la cuna de este derecho es la práctica.

3.- En sus inicios el Derecho Mercantil era un derecho de clase puesto que solo hacía referencia a todos aquellos actos que regulaban los comerciantes; los protegía o los castigaba, se encargaba de promover el comercio. Estas ideas duraron hasta el

año de 1808 cuando por primera vez se deja a un lado el concepto de clase y se regulan ciertos tipos de actos; los actos de comercio, y dicha peculiaridad es la que ha llegado hasta nuestros días.

4.- El Derecho Mercantil que conocemos actualmente tiene sus antecedentes en el derecho europeo, ya que el derecho Azteca no sobrevivió a la colonización y al dominio español.

5.- La Sociedad Anónima es el instrumento necesario para realizar grandes empresas, brinda además la garantía de limitar la responsabilidad de los socios en los negocios sociales y garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con su propio patrimonio.

6.- Su Denominación se debe formar libremente, entendiendo esta libertad como una opción para escoger, entre un nombre productivo de la fantasía de los socios y otro que se refiera a la actividad a la cual se dedica la sociedad.

7.- La Ley debe ser modificada para atender a las necesidades comerciales de la vida actual, así encontramos disposiciones inadecuadas y otras que no son claras en lo que quieren decir; v. g. se nos dice que en una Sociedad Anónima puede haber socios que sean personas morales, pero no se indica si dichas personas deben reunir las mismas características de aquellas a las que se integran.

Dejamos bien claro al respecto, que dichos socios tienen que dedicarse a actividades similares y que además estén constituidos de igual forma que la sociedad de la cual quieren formar parte.

8.- El Objeto y la Finalidad Social se deben entender como sinónimos pero siempre se hará referencia a la actividad o actividades a las que se dedica la sociedad.

9.- Las Sociedades Anónimas tienen un plazo de vida, y este se tiene que dar a conocer al momento de su constitución, o con posterioridad, cuantificando dicho plazo en años.

10.- Es necesario modificar la fracción referente al capital, ya que esta pide que sea mínimo de veinte mil pesos y en la actualidad esta cantidad no cubre ni siquiera los gastos de escritura, siendo así insuficiente esta cifra para garantizar el manejo de las operaciones sociales.

11.- Es suficiente con especificar el lugar donde se encuentra la administración de la sociedad para determinar su domicilio, sin necesidad de especificar calle, número y colonia.

12.- El número de socios requerido por la Ley, consideramos que es adecuado ya que de esta manera se dará mayor garantía a los terceros que contratan con la sociedad y definitivamente estamos en total desacuerdo con la creación de Sociedades Unimembres.

13.- La Asamblea General de Accionistas es el Organó supremo de la sociedad, pero esto no quiere decir que sus deliberaciones sean ilimitadas, por el contrario, tiene sus limitaciones precisamente en la Ley, puede tomar decisiones, ratificar operaciones, pero siempre deberá estar dentro del marco legal previamente establecido.

14.- La solidaridad en materia mercantil solo se expresa en relación a los administradores, por lo tanto si uno o varios socios desempeñan este cargo serán solidariamente responsables, pero si no lo hacen, su responsabilidad para con terceros se limita únicamente hasta por la cantidad que se hubiera obligado a aportar.

El socio responderá ilimitadamente respecto del cumplimiento de su aportación.

15.- Nunca se da con precisión lo que debemos entender por solidaridad en materia fiscal, ésta es la causa por la cual la norma fiscal referente a este punto resulta confusa y de difícil interpretación, además de que es objeto de fallas y de severas críticas.

16.- Proponemos la derogación de la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en base a que su contenido es contradictorio, además de que pasa por alto el principio fundamental de la sociedad anónima, de la limitación en la responsabilidad y porque también es un ejemplo de norma contradictoria y confusa, de difícil aplicación.

ANEXO UNO.

--- En la Ciudad de México, D.F., siendo las 18:00 hrs., del 5 de marzo de 1991, se reunieron en el domicilio social los accionistas de "CONTRATISTAS MIABIS", S.A. de C.V. a la cual fueron previamente convocados por el Administrador Unico, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, estando presente además, el Comisario de la misma, Sr. ABELARDO CORONA AVALOS. y los Sres. DAVID ISAIAS LAZCANO GUTIERREZ y ANA LUISA BASTIDA PEREZ, quienes asistieron previa invitación de los accionistas.-----

--- Fungieron como Presidente, el Administrador Unico, Sr. ISAIAS LAZCANO RIVERO y como Secretario el Sr. ALEJANDRO LAZCANO GUTIERREZ, recayendo el nombramiento de Escrutadores, por unanimidad de los asistentes, en los Sres. MARIA DEL CARMEN LAZCANO DE R. y JUAN SANCHEZ CORONA, quienes aceptaron sus cargos y en el cumplimiento de los deberes del mismo, procedieron a realizar el escrutinio correspondiente en la forma que a continuación se indica:-----

---ACCIONISTAS-----	-----ACCIONES-----	-----IMPORTE---
-----"A-1"-----	-----"A-2"-----	-----"A-3"-----
ALEJANDRO LAZCANO GUTIERREZ--	4,940--4,940--	42,000--\$ 51'880,000
ISAIAS LAZCANO RIVERO-----	3,400--3,400--	28,000----34'800,000
ABELARDO CORONA AVALOS-----	960----960--	25,600----27'520,000
MA.DEL CARMEN LAZCANO DE R.---	350----350--	22,200----22'900,000
JUAN SANCHEZ CORONA-----	350----350--	22,200----22'900,000
-----TOTAL:-----	10,000--10,000--	140,000--\$160'000,000

--- En vista del resultado del escrutinio y estando presente la totalidad de las acciones que integran el capital social, el Presidente de la Asamblea declaró legalmente instalada ésta, y válidos los acuerdos que en ella se tomen para todos los efectos legales a que haya lugar; sin haber necesidad de realizar la

publicación a que se refiere el Art. 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- Acto continuo el Secretario procedió a dar lectura a la siguiente:-----

----- ORDEN DEL DIA -----

I.- ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO, DE LOS ESTADOS DE INFORMACION FINANCIERA POR LOS EJERCICIOS SOCIALES DE 1986 A 1990.-----

II.- PROPOSICION, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION PARA MODIFICAR LA TOTALIDAD DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-----

III.- VENTA DE ACCIONES.-----

IV.- RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR UNICO.-----

V.- RATIFICACION DEL COMISARIO DE LA SOCIEDAD.-----

VI.- NOMBRAMIENTO DE APODERADO.-----

VII.- NOMBRAMIENTO DE DELEGADO ESPECIAL.-----

VIII.- APROBACION, LECTURA Y REDACCION DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA ASAMBLEA.-----

--- Aprobada que fue por unanimidad de votos la orden del día, se procedió a su desahogo de la siguiente forma:-----

--- En el desahogo del primer punto de la orden del día, el Administrador Unico, Sr. ISAIAS LAZCANO RIVERO, presentó a los accionistas de la sociedad, los estados de información financiera por los ejercicios sociales comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986, del 10. de enero al 31 de diciembre de 1987, del 10. de enero al 31 de diciembre de 1988, del 10. de enero al 31 de diciembre de 1989 y del 10. de enero al 31 de diciembre de 1990, mismos que les fueron proporcionados a los accionistas, con la debida anticipación que fija el art. 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Comisario de la empresa, Sr. ABELARDO CORONA AVALOS, quien a su vez informa a los presentes, que después de haber sido analizados exhaustivamente, tal y como aparece

en sus respectivos informes, éstos se encuentran apegados a la realidad en forma veraz y suficiente y que reúnen todos los requisitos enumerados en el art. 166, fracción cuarta, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- En relación al segundo punto de la Orden del Día, el Presidente de la Asamblea propuso a ésta que para darle mayor versatilidad a las operaciones que se tenían planeadas para un mejor desarrollo de la empresa y con el fin de actualizar los actuales estatutos sociales era necesario modificarlos en su totalidad, presentando para su análisis el proyecto de reformas.-----

--- En el desahogo del tercer punto de la Orden del Día y en uso de la palabra el Sr. ISAIAS LAZCANO RIVERO manifestó a los asistentes su deseo de vender la totalidad de las acciones de que es titular por así convenir a sus intereses, proponiéndolas al efecto al Sr. DAVID ISAIAS LAZCANO GUTIERREZ, que con anterioridad a este acto había expresado su interés para ingresar como nuevo accionista de la empresa.-----

--- Acto continuo, el Sr. JUAN SANCHEZ CORONA, tomó uso de la palabra para comunicar a los asistentes a la Asamblea que él también deseaba vender la totalidad de sus acciones, proponiéndolas en venta a todos ellos.-----

--- Posteriormente los Sres. MARIA DEL CARMEN LAZCANO DE RAMOS y ANA LUISA BASTIDA PEREZ, expresaron que estaban interesadas en adquirir las acciones propuestas en venta y la segunda además, en convertirse en nueva accionista de la empresa.-----

--- Por lo que se refiere al cuarto punto de la Orden del Día, y retomando nuevamente el uso de la voz el Sr. ISAIAS LAZCANO RIVERO expresó que en vista de que dejará de ser accionista de la empresa y dado que sus actuales ocupaciones no le permiten desempeñar sus funciones como Administrador Unico de la empresa, se

vefa en la necesidad de presentar su renuncia con carácter de irrevocable, no sin antes agradecer la confianza en él depositada. A lo que la Asamblea consideró que de aprobarse su renuncia, era necesario nombrar a quien lo substituyera en dicho cargo y por otro lado revocarle todos los poderes y facultades con que hasta el momento había actuado.-----

--- Acto continuo, el mismo Sr. ISAIAS LAZCANO RIVERO, Presidente de este quórum, puso a consideración de los accionistas, que en vista de los excelentes resultados en el desempeño de las funciones encomendadas al Sr. ABELARDO CORONA AVALOS, Comisario de la empresa, proponía que se le ratificara nuevamente en su cargo, salvo opinión en contrario de alguno de los asistentes, así mismo contempló la necesidad de nombrar a una persona como Apoderado de la sociedad, para agilizar la administración de la empresa, dando con ésto cumplimiento al quinto y sexto punto de la Orden del Día.-----

--- En relación al séptimo punto de la Orden del Día, los asistentes a la Asamblea propusieron que de ser aprobados los puntos anteriores era conveniente se designara a una persona con carácter de Delegado Especial, para que acudiera ante el notario público de su elección a protocolizar los acuerdos que se tomen en el acta que se levante con motivo de esta asamblea.-----

--- Después de deliberar y analizar ampliamente la anterior Orden del Día en cada uno de sus puntos y por unanimidad de votos de todos los asistentes, se tomaron las siguientes:-----

-----R E S O L U C I O N E S-----

--- I.- Quedan APROBADOS los Estados de Información Financiera por los ejercicios sociales de 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990, presentados por el Administrador Unico, los cuales fueron previamente auditados por la Comisario de la Sociedad en vista de

encontrarse apegados a la realidad, aprobando así mismo, los informes respectivos del Comisario.-----

--- II.- Se APRUEBA modificar totalmente los estatutos sociales, para quedar redactados en términos del proyecto de reformas presentado por el Administrador Unico de la sociedad.-----

--- III.- Se autoriza la venta total de acciones de que eran titulares los Sres. ISAIAS LAZCANO RIVERO y JUAN SANCHEZ CORONA, al Sr. DAVID ISAIAS LAZCANO GUTIERREZ y Sras. MARIA DEL CARMEN LAZCANO DE RAMOS y ANA LUISA BASTIDA PEREZ.-----

--- IV.- Se admite como nuevos accionistas de la sociedad, a los Sres. DAVID ISAIAS LAZCANO GUTIERREZ y ANA LUISA BASTIDA PEREZ, quienes expresaron ser conocedores de los derechos y obligaciones que contraen.-----

--- V.- Como consecuencia de lo anterior, el capital social de la empresa, queda totalmente suscrito y pagado en los siguientes términos:-----

---ACCIONISTAS-----	-----ACCIONES-----	-----IMPORTE--
-----"A-1"-----	-----"A-2"-----	-----"A-3"-----
ALEJANDRO LAZCANO GUTIERREZ	--4,940--	--4,940--
DAVID I. LAZCANO GUTIERREZ	---3,400---	---3,400---
ABELARDO CORONA AVALOS	-----960-----	-----960-----
MA. DEL CARMEN LAZCANO DE R.	----699----	----699----
ANA LUISA BASTIDA PEREZ	-----1-----	-----1-----
-----TOTAL:-----	-----10,000-----	-----10,000-----
	-----140,000-----	-----\$160'000,000-----

--- VI.- Se APRUEBA la renuncia presentada por el Sr. ISAIAS LAZCANO RIVERO a su cargo de Administrador Unico de la sociedad, devolviéndole la caución de su manejo en términos estatutarios y revocándole todos los poderes y facultades conferidos en la escritura 83,994, del vol. 1864, de 4 de noviembre de 1983, otorgada ante la fe del Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferraez,

Notario Público núm. 21 de esta capital.-----

--- VII.- Se designa como nuevo Administrador Unico, al Sr. ALEJANDRO LAZCANO GUTIERREZ, quien caucionó su manejo en términos estatutarios y a quien para el desempeño de sus funciones se le otorgan todos los poderes y facultades que se contemplan en el Art. 17o. de los nuevos estatutos sociales.-----

--- VIII.- Se ratifica en su cargo de Comisario, al Sr. ABELARDO CORONA AVALOS.-----

--- IX.- Se nombra como Apoderado de la sociedad, a la Sra. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ, a quien para el desempeño de su cargo, se le otorgan los poderes y facultades consignados en el Art. 17o. de los nuevos estatutos sociales.-----

--- X.- Se designa como Delegado Especial al Sr. ALEJANDRO LAZCANO GUTIERREZ, a fin de que concurra ante notario público de su elección, a protocolizar la presente acta.-----

--- No habiendo otro asunto que tratar, el Presidente de la Asamblea concedió un receso para que el Secretario de la misma, redactara la presente acta, la cual una vez concluida, fue leída, aprobada y firmada para constancia por el Presidente, Secretario, Escrutadores y quienes quisieron hacerlo, que hacen constar que todos los accionistas estuvieron presentes en el lugar de la asamblea, al tomarse las resoluciones en ella adoptadas, desde su inicio hasta su terminación, dándose con esto cumplimiento al último punto de la Orden del Día.-----

----- VOLUMEN DOSCIENTOS NUEVE ----- -JCA/VCJC/EZL.

----- ESCRITURA NUMERO ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE -----

--- EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.-----

--- ANDRES JIMENEZ CRUZ, Titular de la Notaría Ciento Setenta y Ocho del Distrito Federal, hago constar: LA CONSTITUCION DE SOCIEDAD denominada "SHARTTMAN & BRONSTEIN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que intervienen los señores MARIA GUADALUPE MOYA TRIGOS, BLANCA ELIDETH FERNANDEZ SOSA, JORGE EDUARDO MOSCHES NITKIN, JULIO ULLOA ZEPEDA y la señorita CARMEN MANUELA MUÑOZ LLAMAS, previo permiso que la sociedad, solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que fué expedido el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, bajo el número nueve millones treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve, con número de expediente nueve mil ciento nueve millones treinta y dos mil setecientos noventa y ocho, folio número cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos, documento que agrego al apéndice de esta escritura con su número y bajo la letra "A", y que se regirá por los siguientes Estatutos Sociales:-----

----- E S T A T U T O S -----

----- DENOMINACION, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO, DURACION -----

----- Y CLAUSULA DE ADMISION DE EXTRANJEROS -----

--- ARTICULO PRIMERO.- La denominación de la sociedad será: "SHARTTMAN & BRONSTEIN", denominación que irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de las siglas "S.A. DE C.V."-----

--- ARTICULO SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto:-----

--- La impresión de revistas, periódicos y libros, así como la elaboración de todo tipo de manufacturas en tintes sobre papel y cartón y todo lo relacionado con la serigrafía y diseño de todo

tipo, por lo que de una manera enunciativa pero no limitativa, la sociedad podrá:-----

--- a).- Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con el objeto anterior.-----

--- b).- Contratar activa o pasivamente, toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad.----

--- c).- Formar parte de otras sociedades de objeto similar.-----

--- d).- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se ubiquen en los supuestos del Artículo cuarto de la Ley del Mercado de Valores.-----

--- e).- Adquirir acciones, participaciones, partes de interés obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte en ellas y entrar en comandita, sin que se ubiquen en los supuestos del Artículo cuarto de la Ley del Mercado de Valores.-----

--- f).- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.-----

--- g).- Adquirir o por cualquier otro título poseer y explotar toda clase de bienes muebles, derechos reales, así como los inmuebles que sean necesarios para su objeto.-----

--- h).- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales y delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto.-----

--- i).- La sociedad podrá otorgar avales y obligarse solidaria-

mente, así como constituir garantías a favor de terceros.-----

--- j).- En general, la realización y emisión de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos ya sean civiles, mercantiles o de crédito, relacionados con su objeto social.

--- ARTICULO TERCERO.- El domicilio de la sociedad será: MEXICO, DISTRITO FEDERAL. La sociedad podrá establecer agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales para la ejecución de determinados actos y contratos.-----

--- ARTICULO CUARTO.- El plazo de la sociedad es de: NOVENTA Y NUEVE AÑOS, que se contarán a partir de la fecha de firma de esta escritura.-----

--- ARTICULO QUINTO.- "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se obligará formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto a las acciones de dicha sociedad que adquiera o de que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones, o intereses de que sea titular tal sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido."-----

----- CAPITAL SOCIAL -----

--- ARTICULO SEXTO.- El capital social es variable, el capital social mínimo fijo es de: DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por DIEZ MIL ACCIONES NOMINATIVAS, se dividirá en series de acciones "A" y "B", con valor nominal de UN MIL

PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, totalmente suscritas y pagadas, en la proporción del cincuenta y uno por ciento para inversión mexicana y del cuarenta y nueve por ciento para inversión extranjera.-----

--- El capital social representado por la serie "A", estará totalmente suscrito y pagado por inversionistas mexicanos. El capital variable será ilimitado y estará representado por acciones de la serie que determine la asamblea que decreta su emisión, con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, pero siempre deberá observarse que la serie "A" será para inversión mexicana y la serie "B" para inversión extranjera, en las proporciones establecidas anteriormente. -----

--- El capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro total o parcial de las aportaciones, siempre y cuando dicho retiro de capital no implique reducción del mínimo fijado en esta escritura.-----

--- El aumento del capital social en la parte variable, así como la disminución del capital, hasta el mínimo fijado, deberá ser acordado por la asamblea general ordinaria de accionistas.-----

--- En caso de aumento, la asamblea fijará la forma y términos en que deberán hacerse las correspondientes emisiones de acciones.--

--- Los accionistas, tendrán derecho preferente en proporción al número de las acciones que ya posean, para suscribir las que nuevamente se emitan, observándose lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- En caso de disminución se aplicará ésta proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones, y la asamblea fijará las normas de prorrateo de la amortización y fecha en que las amortizaciones deban surtir efecto.-----

--- No podrá decretarse un nuevo aumento de capital sin que las acciones que represente el anteriormente acordado estén totalmente suscritas y pagadas, y no podrá acordarse una disminución que tenga como consecuencia la reducción del capital mínimo que ha quedado establecido en este artículo.-----

--- La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que serán objeto las acciones que forman el capital social, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se efectúen con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario adquirente.-----

--- La sociedad considerará como propietarios de las acciones a quienes aparezcan inscritos en dicho libro.-----

--- ARTICULO SEPTIMO.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán comprender una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transcribirán el artículo quinto de estos estatutos y llevarán la firma de dos Consejeros o del Administrador Unico.-----

--- ARTICULO OCTAVO.- Los extranjeros que participen con más del cuarenta y nueve por ciento del capital social, tienen la obligación de ostentarse como inversionistas extranjeros ante esta sociedad o en cualquier otra en que vayan a participar.-----

----- ACCIONES -----

--- ARTICULO NOVENO.- Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones.-----

--- En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir el nuevo que se emita.-----

--- La preferencia se ejercitará entre los quince días siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo en el Diario Oficial o

en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social.-----

----- ASAMBLEAS -----

--- ARTICULO DECIMO.- El régimen de la asamblea, órgano supremo de la sociedad, es el siguiente:-----

--- A.- Serán ordinarias o extraordinarias: Ordinarias si se reúnen para acatar los asuntos relacionados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los que se incluyan en la orden del día, que no sean de los que deban resolverse en extraordinarias y que son las que se ocuparán de los que trata el artículo ciento ochenta y dos de la Ley citada.-----

--- B.- Se celebrarán siempre en el domicilio social.-----

--- C.- Serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o el Administrador Unico, o por el o los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- D.- La convocatoria se publicará en el Diario Oficial o en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con anticipación de quince días a la fecha en que deba celebrarse.---

--- Si todas las acciones estuvieren representadas, no será necesaria la publicación de la convocatoria.-----

--- E.- Actuarán como Presidente y Secretario, los del Consejo o las personas que designen los accionistas.-----

--- F.- Los accionistas depositarán ante el Secretario del Consejo o ante el Administrador Unico, a más tardar la víspera del día señalado para la reunión, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor hubiere extendido algún banco del país o del extranjero. Contra el depósito se entregará.

la tarjeta de ingreso.-----

--- G.- Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas, se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- H.- Las votaciones en las que cada acción represente un voto serán económicas, a menos de que la mayoría acuerde otra forma de votación.-----

--- I.- Sus decisiones serán firmes, salvo el derecho de oposición consignado en el artículo doscientos uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- J.- Las actas de las asambleas serán firmadas por el Presidente, el Secretario, los Escrutadores y el Comisario.-----

----- ADMINISTRACION -----

--- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La administración se confía a un Administrador Unico o a un Consejo de Administración. La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración, no podrá exceder de su participación en el capital; para que la administración de la sociedad encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo segundo de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera deberá solicitarse el permiso necesario a las autoridades correspondientes, en los términos de la citada Ley.-----

--- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración está integrado por un número no menor de dos miembros y por el máximo que autorice la asamblea que lo designe.-----

--- ARTICULO DECIMO TERCERO.- Si se opta por el Consejo de Administración, se cuidará el derecho que tienen las minorías de designar a un Consejero, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Administrador Unico o los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos, durarán en su encargo un año, a partir de la fecha de su designación, pero continuarán en funciones hasta que se haga el nombramiento y los designados tomen posesión de sus cargos.-----

--- ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Consejo de Administración se considerará legalmente instalado con la mayoría de los Consejeros, si fueren más de dos. Cuando el Consejo esté integrado por dos miembros, es forzosa la presencia de los dos, para su legal instalación; el Presidente tiene voto de calidad.-----

--- ARTICULO DECIMO SEXTO.- En su primera sesión, los Consejeros designarán al Presidente y al Secretario, éste último podrá o no ser Consejero. Las actas de las sesiones del Consejo serán firmadas por el Presidente y el Secretario.-----

--- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Consejo de Administración o el Administrador Unico, tendrán las más amplias facultades para realizar los objetos sociales y para dirigir y administrar la sociedad.-----

--- Enunciativa y no limitativamente, actuarán con los siguientes poderes y facultades:-----

--- A.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran de poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y su correlativo en el Estado donde se ejercita. De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:-----

----- I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.-----

----- II.- Para transigir.-----

- III.- Para comprometer en árbitros.-----
- IV.- Para absolver y articular posiciones.-----
- V.- Para recusar.-----
- VI.- Para hacer cesión de bienes.-----
- VII.- Para recibir pagos.-----
- VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal,
y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.-----
- B.- El mandato a que alude el inciso anterior, se ejercitará
ante particulares y ante toda clase de autoridades administrati-
vas o judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante
las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Au-
toridades de Trabajo.-----
- C.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los térmi-
nos del segundo párrafo del citado artículo dos mil quinientos
cincuenta y cuatro del Código Civil mencionado y su correlativo
en el Estado donde se ejercite.-----
- D.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, de acuerdo con el
tercer párrafo del mismo artículo del Código Civil de referencia
y su correlativo en el Estado donde se ejercite.-----
- E.- REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL, con facultades expre-
sas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dis-
puesto en el artículo setecientos ochenta y seis de la Ley Fede-
ral del Trabajo, con facultad para administrar las relaciones la-
borales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos
once y ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de
la citada Ley, así como comparecer en juicio en los términos de
las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscien-
tos noventa y dos y ochocientos setenta y ocho de la mencionada
Ley.-----
- F.- PODER PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO, en los

términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- G.- FACULTAD para designar al Director General, a los Gerentes, Subgerentes, otorgándoles facultades a los factores o empleados de la sociedad.-----

--- H.- Para delegar sus facultades en uno o varios Consejeros para que actúen separadamente o en comité.-----

--- I.- FACULTAD para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.-----

--- J.- Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la asamblea ordinaria de accionistas pueda limitarlas o ampliarlas.-----

--- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La vigilancia de las operaciones sociales, se confían a uno o varios Comisarios, que podrán ser o no accionistas, atendiendo a la limitación del artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y durarán en su encargo un año, contado en la misma forma y términos a que se refiere el artículo décimo cuarto.-----

--- Se podrán designar uno o varios Comisarios Suplentes, para substituir a sus respectivos propietarios, en caso de faltas temporales o absolutas.-----

--- La asamblea cuidará el derecho que a las minorías conceden los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento setenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los documentos que expidan el Presidente o Secretario del Consejo de Administración, Administrador Unico, el Director, el o los Gerentes, así como los Representantes Legales que certifiquen inserciones de estos estatutos, libros de la empresa, registros y demás documentos de la sociedad, y sobre los derechos y obligaciones que tengan los accionistas

respecto de la misma, tendrán fuerza probatoria suficiente, única mente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.-----

--- ARTICULO VIGESIMO.- El Administrador Unico, los Consejeros, los Directores, los Gerentes y el o los Comisarios, caucionarán su manejo mediante depósito en efectivo de la cantidad de un mil pasos, moneda nacional, o una acción de la sociedad o con fianza por la misma cantidad. No se devolverá el depósito ni se cancelará la fianza sino hasta que se aprueben las cuentas correspondientes al último ejercicio en que hubieren actuado.-----

--- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los ejercicios sociales serán de un año y correrán entre las fechas que determine la asamblea, el Consejo de Administración o el Administrador Unico.-----

--- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y seis y ciento setenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los estados de información financiera se practicarán al final de cada ejercicio, debiendo concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se pondrá a la disposición del o de los Comisarios y de los accionistas, con la anticipación que fija el artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el curso de cada ejercicio social, el Consejo de Administración o el Administrador Unico, podrá acordar una o más veces, según lo considere conveniente, la formación de un inventario y estado de información financiera extraordinaria.-----

--- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Deducidos los gastos generales, entre los que se comprende pago de honorarios a los Consejeros, Administrador Unico, Presidente, Gerentes en su caso y a los Comisarios, las utilidades que se obtengan, previa deducción de las cantidades necesarias para amortizaciones, depreciaciones, casti-

gos e impuestos sobre la renta, se aplicarán como sigue:-----

--- A.- Se separará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social.-----

--- B.- Se separarán las cantidades que la asamblea acuerde para la formación de uno o varios fondos de reserva especiales.-----

--- C.- Del remanente se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al número de sus acciones, la cantidad que acuerde la asamblea.-----

--- No se distribuirán dividendos, sino hasta después del estado de la información financiera que efectivamente arroje utilidades.

--- D.- Los sobrantes repartibles serán llevados a cuenta de utilidades por aplicar.-----

--- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Los fundadores de la sociedad, no se reservarán participación especial en las utilidades.-----

--- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los accionistas solo responden de las pérdidas con sus acciones.-----

--- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- La sociedad se disolverá en los casos que fija el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- La liquidación se sujetará a lo dispuesto en el capítulo once de la citada Ley.-----

--- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los Consejeros o el Administrador Unico, continuarán desempeñando su encargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta.-----

--- ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- En el período de liquidación de la sociedad, los liquidadores tendrán las mismas facultades y obli-

gaciones que corresponden al Consejo de Administración o al Administrador Unico y el Comisario, actuarán con la representación que les corresponde en la vida normal de la sociedad.-----

----- CLAUSULAS TRANSITORIAS -----

--- PRIMERA.- Los comparecientes acuerdan constituir una Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo la denominación de "SHARTTMAN & BRONSTEIN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y someterse a los estatutos que han quedado transcritos en este instrumento.---

--- SEGUNDA.- El capital social mínimo fijo es la cantidad de: DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, el que quedó totalmente suscrito y pagado como sigue:-----

--- DOÑA MARIA GUADALUPE MOYA TRIGOS, DOS MIL ACCIONES NOMINATIVAS, con valor de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

--- DOÑA BLANCA ELIDETH FERNANDEZ SOSA, DOS MIL ACCIONES NOMINATIVAS, con valor de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

--- DON JORGE EDUARDO MOSCHES NITKIN, DOS MIL ACCIONES NOMINATIVAS, con valor de DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

--- DON JULIO ULLOA ZEPEDA, DOS MIL ACCIONES NOMINATIVAS, con valor de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

--- SEÑORITA CARMEN MANUELA MUÑOZ LLAMAS, DOS MIL ACCIONES NOMINATIVAS, con valor de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

--- TOTAL: DIEZ MIL ACCIONES NOMINATIVAS, Serie "A", de un mil pesos, moneda nacional, cada una de ellas, con valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

--- TERCERA.- Los comparecientes, reunidos en primera asamblea acuerdan:-----

--- 1.- Confiar la Administración de la sociedad a un ADMINISTRADOR UNICO y para tal efecto designan al señor MARCO ANTONIO SALAZAR AGUIRRE, quien para el desempeño de su cargo gozará de todos los poderes y facultades a que se refiere el artículo décimo

septimo de los presentes estatutos sociales, el que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.-----

--- 2.- Designan como COMISARIO de la sociedad al Contador Público JOSE REMEDIOS CASTILLO LUGO.-----

--- CUARTA.- Los comparecientes en esta escritura manifiestan:---

--- A.- Que obra en la caja de la sociedad la cantidad de: DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital social mínimo fijo.-----

--- B.- Que el Administrador Unico y el Comisario designados anteriormente, caucionaron su manejo depositando en la tesorería de la sociedad, la suma de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada uno de ellos.-----

--- C.- Que los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero que será irregular, el que correrá a partir de la fecha de firma de esta escritura y terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.-----

--- QUINTA.- Designan al licenciado ANDRES JIMENEZ CRUZ, para que realice todos los trámites necesarios para la inscripción de esta escritura en el Registro Público de Comercio de esta capital.-----

----- GENERALES -----

--- Los comparecientes, advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente, por sus generales manifiestan que son de nacionalidad mexicana por nacimiento e hijos de padres mexicanos, a excepción del que se menciona.-----

--- DOÑA MARIA GUADALUPE MOYA TRIGOS, originaria del Distrito Federal, donde nació el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, casada, dedicada al hogar, con domicilio en calle Suchil número ciento nueve, departamento B trescientos dos, colonia El Rosario, en Coyoacán, Distrito Federal.-----

--- DOÑA BLANCA ELIDETH FERNANDEZ SOSA, originaria del Distrito Federal, donde nació el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, casada, diseñador gráfico, con domicilio en Avenida Framboyanes número ciento cincuenta y cuatro, colonia La Perla, Estado de México.-----

--- DON JORGE EDUARDO MOSCHES NITKIN, de nacionalidad mexicana por naturalización, lo que se justifica con su carta de naturalización expedida por La Secretaria de Relaciones Exteriores, el cuatro de enero del mil novecientos noventa, hijo de padre argentino y madre norteamericana, originario de Buenos Aires, Argentina, donde nació el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, soltero, editor, con domicilio en Callejón de San Miguel número veintiuno, colonia San Lucas Coyocacán, Distrito Federal.-----

--- DON JULIO ULLOA ZEPEDA, originario del Distrito Federal, donde nació el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, soltero, médico, con domicilio en Jose Alvarado número treinta, colonia Roma, Distrito Federal.-----

--- SEÑORITA CARMEN MANUELA MUÑOZ LLAMAS, originaria de Puebla, Puebla, donde nació el siete de septiembre de mil novecientos sesenta, soltera, licenciado en administración, con domicilio en Begonias número ciento dos "A", colonia Nueva Santa María, Distrito Federal.-----

--- YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:-----

--- I.- Que los comparecientes se identificaron según relación que agrego al apéndice de este instrumento con su número y bajo la letra "B", a quienes estimo con capacidad legal para la celebración de este acto.-----

--- II.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.-----

--- III.- Que leida y explicada esta escritura a los comparecien-
tes y conformes con su contenido, valor y fuerza legal, la firman
el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno.- DOY
FE.-----

BIBLIOGRAFIA.

- BARBERA GNAF Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. - México, Editorial U.N.A.M. 1983, P. 382.
- CALLET, Alberto Mario. Manual de Sociedades Mercantiles. Régimen Legal, contable, impositivo. Buenos Aires 1956. P. - 391, Segunda Edición.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Cuarta Edición México, Editorial Herrero 1984, P. 703.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México - séptima edición, Editorial Porrúa, 1977.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésimo segunda Edición, México 1982, Editorial Porrúa.
- PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. Décimo Novena Edición. México 1986. Editorial Porrúa.
- RAMIREZ VALENQUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. México 1981, Editorial Limusa, Primera Edición.
- SOTA ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, -- Cuarta Edición, México 1986, Editorial Limusa.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Segunda Edición, México 1985, Editorial Porrúa, Segunda Edición.
- ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Procesal Mercantil. Primera Edición, México 1983, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
- OTRAS MATERIAS.
- GONZALEZ LLACA, Edmundo. Alternativas del Ocio. Primera Edición, México 1975, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- SISO MARTINEZ, J. M. Historia Universal. Décimo Segunda Reimpresión, México 1972, Editorial Trillas.

PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Fiscal. México, Editorial Porrúa 1949, Primera Edición. P. 463.

PUGLIESE, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. Editorial - Porrúa, México, Segunda Edición, 1976. P. 382.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. México 1986, Editorial Harla, Segunda Edición. P. 309.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.